



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES**  
**(Artículo 175 CPACA)**

**SIGCMA**

Cartagena, 25 de julio de 2019

HORA: 08:00 A. M.

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	13001-23-33-000-2018-00498-00
<b>Demandante</b>	POLIPROPILENO DEL CARIBE S.A.
<b>Demandados</b>	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - U.A.E. DIAN
<b>Magistrado Ponente</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO PRESENTADO EN ESTA SECRETARIA EL DIA 24 DE JULIO DE 2019, POR LA SEÑORA APODERADA DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - U.A.E. DIAN -, A FOLIOS 171-221 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 26 DE JULIO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 30 DE JULIO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

**CONSTANCIA:** SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS DIECIOCHO (18) CUADERNOS APORTADOS POR LA DEMANDADA Y CONTENTIVOS DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON ESTE ASUNTO SE PONEN A DISPOSICION DE LA PARTE DEMANDANTE EN ESTA SECRETARIA TODA VEZ QUE POR SU VOLUMEN SE HACE IMPOSIBLE MONTARLO EN LA PAGINA WEB DE ESTA CORPORACION.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*

*E-Mail: [stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Teléfono: 6642718*



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00498-00

171

**Señores**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

**DRA. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA**

**E. S. D.**

**Ref.: EXPEDIENTE: No.13001-23-33-000-2018-00498-00**  
**DEMANDANTE: POLIPROPILENO DEL CARIBE S.A.**  
**NIT: 800.059.470**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**ACTUACIÓN: CONTESTACION DEMANDA**

EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 33.106.889 de San Jacinto Bol. con Tarjeta Profesional No. 79177 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de la entidad demandada, según poder conferido por la Doctora MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA en su condición de Directora Seccional de Impuestos de Cartagena de la UAE. DIAN, por medio del presente escrito, acudo ante esta Corporación, con el fin de presentar CONTESTACION DE DEMANDA instaurada a través de apoderado judicial, por la sociedad contribuyente de la referencia.

**1.-LA ENTIDAD DEMANDADA**

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 de 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la resolución 204 de 23 de octubre de 2014, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00498-00

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor JOSE ANDRÉS ROMERO TARAZONA y se encuentra domiciliado en la Carrera 7ª 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá D.C.

La delegada del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es la doctora MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA, Directora Seccional de Impuestos de Cartagena, quien se encuentra domiciliada en el Barrio Manga Avda. Tercera No.25-04 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con el poder adjunto y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avda. Tercera No.25-04 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

**2.-EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

Presenta la accionante las siguientes pretensiones:

**"6.1. PRETENSIONES PRINCIPALES**

**PRIMERA:** Que se declare la nulidad total de la Liquidación Oficial de Revisión demandada, contenida en la Resolución No.062412017000006 del 4 de abril de 2017, mediante el cual el Jefe de la División de Liquidación Tributaria de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, modificó la declaración del Impuesto de Renta correspondiente al año gravable 2013 presentada por PROPILCO.

**SEGUNDA:** Que se declare la nulidad total de la Resolución No.992232018000028 del 16 de abril de 2018, expedida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución No.062412017000006 del 4 de abril de 2017.

**TERCERA:** Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitada en las anteriores pretensiones, a título de restablecimiento del derecho se declare la firmeza de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, correspondiente al año gravable 2013 que presentó PROPILCO.

**CUARTA:** Declarar que no procede la sanción por inexactitud impuesta en la Liquidación Oficial de Revisión demandada, contenida en la Resolución No,062412017000006 del 4 d abril de 2017, expedida por el Jefe de la División de Liquidación Tributaria de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena y confirmada por la Resolución No.992232018000028 del 16 de abril de 2018, expedida por la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**QUINTA:** Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitada en las anteriores



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00498-00

172

*pretensiones, a título de restablecimiento del derecho se declare que mi representada no adeuda suma alguna ni por concepto de impuesto de renta y complementarios, ni por sanción de inexactitud correspondiente a la citada vigencia fiscal.*

**SEXTA:** *Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitada en las anteriores pretensiones, a título de restablecimiento del derecho se declare responsable a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de los perjuicios patrimoniales generados a mi representada en virtud de los actos administrativos anulados a los que se hace referencia en las anteriores pretensiones.*

**SÉPTIMA:** *Condenar a La Nación a pagar a mi representada la indemnización integral de los perjuicios patrimoniales generados como consecuencia de las anteriores pretensiones, en la cuantía que sea probada en el presente proceso.*

**OCTAVA:** *Condenar a La Nación a pagar las costas del presente proceso. Igualmente solicitamos no se condene a la demandante a agencias en derecho ni costas procesales.*

**6.2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**

*En caso de no acceder a una o varias de las pretensiones principales objeto de la presente demanda, se solicita como pretensiones subsidiarias las siguientes:*

**PRIMERA:** *Declarar que no procede la sanción por inexactitud impuesta en la Liquidación Oficial de Revisión demandada, contenida en la Resolución No.06241201700006 de 4 de abril de 2017 y confirmada en la demanda Resolución No.992232018000028 del 16 de abril de 2018, por diferencias de criterios o interpretación razonable.*

**SEGUNDA:** *No condenar en costas a mi representada en caso de que sean denegadas las pretensiones principales y subsidiarias.*

La Entidad se opone a la totalidad de las pretensiones del accionante y solicita que no se acceda a las mismas por improcedentes, en atención a que no tienen fundamento fáctico ni jurídico para prosperar, dado que los actos administrativos cuya nulidad se pretende fueron proferidos con estricto apego a la ley y no se ha causado al demandante perjuicio alguno que deba ser restablecido por la Entidad.

• **2.1 A las pretensiones**

Teniendo en cuenta que la actora solicita en los ordinales sexto y séptimo de las pretensiones principales de la demanda, declarar responsable a la UAE DIAN de los perjuicios patrimoniales y la de condenar a pagar la indemnización integral de los perjuicios patrimoniales, nos oponemos a las mismas y manifestamos que tales pretensiones no son procedentes en consideración a que :



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00498-00

- La actora no indica cuáles perjuicios patrimoniales se le generan de llegarse a anular los actos administrativos demandados por los cuales se le modificó la declaración del impuesto de renta.
- En este proceso no existe un daño como elemento de responsabilidad, ni título de imputabilidad a la DIAN para pretender la reparación integral.
- Se le devolvió el saldo a favor a la sociedad actora, de ahí se da inicio a la investigación por devolución improcedencia .
- Los actos demandados no se pueden ejecutar hasta tanto proceda el examen de legalidad que se resolverá en la presente demanda.
- De otra parte, no están probados los perjuicios materiales que solicita la sociedad actora como indemnización integral y el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 211 del CPACA, pone de manifiesto la "onus probandi" o carga de la prueba al sostener que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." De manera que la parte actora al tener la carga de aportar alguna prueba revestida de la suficiente relevancia y validez para demostrar el hecho que configura su pretensión como es el presunto perjuicio patrimonial de la sociedad y no hacerlo, no da lugar al reconocimiento de estas pretensiones.
- Ahora bien, en el evento remoto e improbable que se accediera anular los actos demandados, lo cual jurídicamente es imposible y que sólo para efectos del debate que nos ocupa hacemos alusión, tampoco habría lugar a perjuicios patrimoniales en la medida que la modificación de la declaración de renta del año gravable 2013 derivó en un impuesto a pagar a la sociedad actora.

Por tanto las pretensiones de la demanda deben ser denegadas.

**3.- EN RELACION A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

Con base en los expedientes Nos.VG 2013 2016 000515, adelantados por la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, a cargo de la Sociedad contribuyente POLIPROPILENO DEL CARIBE S.A., y en relación con los hechos vertidos en la Demanda, la Entidad se pronuncia de la siguiente



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

173

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00498-00

manera:

1.-Frente al numeral 1 de los hechos de la demanda: Es cierto, el 24 de abril de 2014, la Sociedad POLIPROPILENO DEL CARIBE S.A. con actividad económica 2013 "fabricación de plásticos en forma primaria", presentó declaración de Renta y Complementarios del año gravable 2013 con el número electrónico 91000232434481 y Número de Formulario 1104603119125, en la que se determinó un Total Saldo a Favor de \$15.368.455.000.<sup>1</sup>

2.-Frente al numeral 2 de los hechos de la demanda: Es cierto, el 15 de Julio de 2014, el contribuyente, presentó solicitud de devolución y /o compensación del referido saldo a favor en formulario No.70160004310845 de 5 de agosto de 2014.<sup>2</sup> A través de Resolución No.201 de 2014 se ordenó devolver el valor de \$15.368.455.000.

Es de señalar que las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios y sobre las ventas presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

El 29 de marzo de 2016, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, profirió Auto de Apertura No.062382016000515 por el programa VG "GESTION DERIVADA POR DEVOLUCIÓN IMPROCEDENTE."<sup>3</sup>

3.- Frente al numeral 3 de los hechos de la demanda. Parcialmente cierto. Es cierto que la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, División de Gestión de Fiscalización Tributaria, profirió Emplazamiento para Corregir No.062382016000008 de 25 de Abril de 2016 , con base en lo dispuesto en el artículo 685 del E.T., el cual contempla:


*"Cuando la Administración de Impuestos tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarte un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 644. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.*

*La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias."*

<sup>1</sup> Folio 2 del Expediente Administrativo No. VG20132016515

<sup>2</sup> Folios 3 a 5 del expediente fiscal No. VG20132016515

<sup>3</sup> Folio 1 del Expediente Administrativo No. VG20132016515



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00498-00

No es cierto que el mismo se haya expedido por diferencias de interpretación o criterio, como se expondrá en la fundamentación fáctica y jurídica que se desarrolla en el numeral 4 de esta contestación.

4.- Frente al numeral 4 de los hechos de la demanda: Parcialmente cierto. Es cierto que a través de radicado No.009442 de fecha 7 de Octubre de 2016, la sociedad actora dá respuesta al requerimiento especial, y no el "2 de junio de 2016", como indica, los demás comentarios constituyen apreciaciones subjetivas del actor.

5.- Frente al numeral 5 de los hechos de la demanda: Es cierto que el día 6 de Julio de 2016, la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, profirió Requerimiento Especial No.062382016000014<sup>4</sup> a nombre de la sociedad Polipropileno del Caribe a través del cual se propuso modificar mediante liquidación oficial de revisión, la declaración de impuesto sobre la renta del año gravable 2010.

6.- Frente al numeral 6 de los hechos de la demanda: Es cierto que a través de radicado No.009442 de fecha 7 de Octubre de 2016, la sociedad actora dá respuesta al requerimiento especial. Los demás comentarios, constituyen apreciaciones subjetivas del actor.

Debe resaltarse que el hecho que la contribuyente presente respuesta al requerimiento especial no implica que la Administración deba resolver favorablemente al Administrado, por cuanto en cada caso debe hacer el análisis (consideraciones de hecho y de derecho), de lo solicitado por el memorialista confrontándolo con las normas tributarias, tal como se hizo en el presente asunto, lo que lleva a la División de Gestión de Liquidación Tributaria a expedir la correspondiente Liquidación Oficial de Revisión, a través de la cual se modifica la liquidación privada de la sociedad accionante en el renglón correspondiente a otras deducciones (renglón 55), se adicionan las rentas gravables, se impone sanción por inexactitud, aspectos ampliamente explicados en las actuaciones administrativas que hoy son objeto de demanda y respecto de los cuales haremos referencias en el acápite de los argumentos de la defensa, a efectos de reiterar la legalidad de la actuación de la Administración.

7.- Frente al numeral 7 de los hechos de la demanda: Es cierto que el 4 de abril de 2017, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, profirió

<sup>4</sup> Folios 406 a 444 del Expediente Administrativo No. VG20132016515



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

174

Contestación demanda radicada con No. **13001-23-33-000-2018-00498-00**  
Liquidación Oficial de Revisión No.062412017000006, modificó la liquidación privada de la contribuyente, correspondiente a Renta año gravable 2013, a través de la cual se determinó un total saldo a pagar por valor de \$9.408.037.000.

8.- Frente al numera 8 de los hechos de la demanda: Es cierto que el 5 de junio de 2017, la sociedad Polipropileno del Caribe S.A., interpuso recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión No.062412017000006 de 4 de abril de 2017.

9.- Frente al numeral 9 de los hechos de la demanda: Parcialmente cierto. Es cierto que a través de Resolución No.992232018000028 de 16 de abril de 2018 y no el 27 de abril como erróneamente indica la sociedad accionante, se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto en sede administrativa por la parte demandante.

**4.- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA**

• **Oposición a los Cargos:**

En relación con los cargos expuestos en la demanda, la Entidad se opone a cada uno de ellos y con el respeto acostumbrado solicito a los señores Magistrados, declararlos no prósperos en atención a que no tienen el fundamento jurídico ni fáctico suficiente para tales efectos, pues los actos administrativos demandados fueron expedidos con la suficiente motivación y con estricto apego a las normas superiores aplicables, sin que se configurara violación del derecho constitucional o legal alguno.

Abordaremos en principio las glosas que constituyen el fondo de la discusión, sin perjuicio de que nos pronunciaremos de todas, y bajo este contexto iniciamos este acápite de la contestación de la demanda con la defensa del siguiente cargo:

**4.1 Sobre la infracción a las normas en que debía fundarse el acto demandado. Artículo 158-3 del Estatuto Tributario sobre la deducción especial de activos fijos reales productivos.**

Frente a los cargos formulados, reiteramos que no le asiste razón a la parte demandante, para lo cual y en aras de hacer una exposición sistemática de los fundamentos jurídicos que demuestran la





**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00498-00

Legalidad de los Actos Administrativos demandados, iniciaremos haciendo alusión al marco normativo aplicable, no sin antes precisar que la Administración Tributaria desconoció la inversión en el activo fijo porque la sociedad contribuyente no lo usa para producir sus insumos en forma "directa y permanente" en su actividad productora de renta como lo exige el artículo 158-3 del E.T. y el artículo 2º del Decreto 1766 de 2004. Que el elemento determinante del beneficio fiscal es que el activo fijo real se involucre directamente en el proceso productivo para generar ingresos y ejercer efectos positivos en la producción y el empleo.

Realizada la anterior precisión, tenemos:

- Desde sede administrativa, el problema jurídico, relativo al cargo que nos ocupa, consiste en establecer si respecto del bien denominado SPLITTER la sociedad actora contaba con el derecho de solicitar la deducción especial teniendo en cuenta que la sociedad contribuyente no lo usa para producir sus insumos en forma "directa y permanente" en su actividad productora de renta como lo exige el artículo 158-3 del E.T. y el artículo 2º del Decreto 1766 de 2004.

A este respecto tenemos que el artículo 158-3 dispuso:

*"Deducción por inversión en activos fijos. A partir del 1o de enero de 2007, las personas naturales y jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta, podrán deducir el cuarenta por ciento (40%) del valor de las inversiones efectivas realizadas sólo en activos fijos reales productivos adquiridos, aun bajo la modalidad de leasing financiero con opción irrevocable de compra, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. Los contribuyentes que hagan uso de esta deducción no podrán acogerse al beneficio previsto en el artículo 689-1 de este Estatuto.*

*La utilización de esta deducción no genera utilidad gravada en cabeza de los socios o accionistas.*

*La deducción por inversión en activos fijos sólo podrá aplicarse con ocasión de aquellos activos fijos adquiridos que no hayan sido objeto de transacción alguna entre las demás empresas filiales o vinculadas accionariamente o con la misma composición mayoritaria de accionistas, y la declarante, en el evento en que las hubiere.*

*PAR. 1.-Los contribuyentes que adquieran activos fijos depreciables a partir del 1o de enero de 2007 y utilicen la deducción aquí establecida, sólo podrán depreciar dichos activos por el sistema de línea recta de conformidad con lo establecido en este Estatuto.*

*PAR 2. A partir del período gravable 2010, la deducción a que se refiere este artículo será del treinta por ciento (30%) del valor de las inversiones efectivas realizadas sólo en activos fijos reales productivos.<sup>5</sup>*

*PAR 3. A partir del año gravable 2011, ningún contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios*



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

175

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00498-00

podrá hacer uso de la deducción de que trata este artículo.<sup>6</sup>

Quienes con anterioridad al 1o de noviembre de 2010 hayan presentado solicitud de contratos de estabilidad jurídica, incluyendo estabilizar la deducción por inversión en activos fijos a que se refiere el presente artículo y cuya prima sea fijada con base en el valor total de la inversión objeto de estabilidad, podrán suscribir contrato de estabilidad jurídica en el que se incluya dicha deducción. En estos casos, el término de la estabilidad jurídica de la deducción especial no podrá ser superior tres (3) años.

El Proyecto de Ley 155 de la Cámara, presentado por iniciativa del Gobierno Nacional contiene la exposición de motivos, de la Ley 863 de 2003, en la cual se creó el beneficio contemplado en el artículo 158-3 del E.T., donde se observa que el legislador consultó la necesidad de promover la inversión, lo allí expuesto, constituye elemento sustancial de la procedencia del beneficio especial, veamos:

*"...El presente proyecto de ley es un componente fundamental, pero no único, de un conjunto de medidas económicas que el Gobierno aspira a implementar en el corto plazo para resolver el problema estructural de las finanzas públicas - afectadas por el déficit fiscal, el nivel de endeudamiento, y las posibilidades decrecientes de inflación-, y para impulsar el desarrollo económico, por la vía de garantizar la estabilidad macroeconómica y promover la inversión, con medidas como la exención parcial a la reinversión de utilidades.*

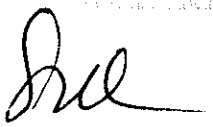
(...)

*El presente proyecto de ley (...) incluye una serie de medidas tributarias, aduaneras y fiscales, todas ellas orientadas a garantizar la sostenibilidad y solvencia económica del país, así como su crecimiento económico, bienestar y equidad social, para lo cual son condiciones necesarias la reducción del déficit fiscal, el cumplimiento de la deuda pensional y, en general, el saneamiento de las finanzas públicas. Como consecuencia de ello se creará un marco económico estable que estimulará la inversión social, la generación de empleo y el desarrollo económico.-;" (Se subraya).*

La doctrina oficial de la UAE DIAN a través de Oficio N° 069997 de fecha 11 de Enero de 2013, se pronunció acerca del beneficio en mención, en los apartes pertinentes, señala:

*"Debe anotarse que la intención del legislador fue la de evitar otorgar el beneficio a cualquier operación de adquisición de activos fijos entre empresas vinculadas, filiales o con la misma composición mayoritaria de accionistas, pues es lógico que si la norma busca una inversión que en verdad implique una ampliación o mejora de la capacidad operativa en los entes económicos que conlleve la consecuente generación de empleo y desarrollo económico, entre otros objetivos, debe evitar las transacciones entre empresas vinculadas pues con tal proceder no se cumplen los objetivos perseguidos por el legislador.*

*En conclusión, en razón de los objetivos, la deducción por inversión en activos fijos solo procedía respecto de activos fijos adquiridos que no hubieren sido objeto de transacción entre vinculados. Siendo así, con mayor razón deben restituirse los beneficios relativos a la adquisición de activos fijos reales productivos en aquellos casos en que se efectúan en contravención con la regulación legal".*



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00498-00

Por su parte, los artículos 1, 2 y 3 del Decreto 1766 de 2 de Junio de 2004<sup>7</sup>, disponen:

**“Artículo 1°. Deducción especial.** Las personas naturales y jurídicas contribuyentes del Impuesto sobre la renta, podrán deducir en la determinación del Impuesto sobre la renta de los años gravables de 2004 a 2007, inclusive, por una sola vez en el periodo fiscal en el cual se adquiriera, el treinta por ciento (30%) del valor de las inversiones efectivamente realizadas en la **adquisición de activos fijos reales productivos** que se efectúen entre el 1° de enero de 2004 y el 31 de diciembre del año 2007. Esta deducción igualmente procederá, cuando los activos fijos reales productivos se adquieran bajo el sistema leasing con opción irrevocable de compra.

**Artículo 2°. Definición de activo fijo real productivo.** Para efectos de la deducción de que trata el presente decreto, **son activos fijos reales productivos**, los bienes tangibles que se adquieren para formar parte del patrimonio, **participan de manera directa y permanente en la actividad productora de renta del contribuyente** y se deprecian o amortizan fiscalmente.

**Artículo 3°. Oportunidad de la deducción.** La deducción se deberá solicitar en la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios correspondiente al año gravable en que se realiza la inversión, y la base de su cálculo corresponde al costo de adquisición del bien.

**Cuando se realicen obras de infraestructura para el montaje o puesta en funcionamiento de los activos fijos reales productivos y tales obras deban ser activadas para ser depreciadas o amortizadas de acuerdo con la técnica contable, el costo de las mismas hará parte de la base para calcular la deducción del treinta por ciento (30%). Cuando tales obras tomen más de un periodo gravable para su confección o construcción, la deducción se aplicará sobre la base de la inversión efectuada en cada año gravable.<sup>8</sup>**

Cuando los activos fijos reales productivos sean construidos o fabricados por el contribuyente, la deducción del treinta por ciento (30%) se calculará con base en las erogaciones incurridas por la adquisición de bienes y servicios que constituyan el costo del activo fijo real productivo.

En los casos a que se refieren los dos incisos anteriores, el contribuyente deberá demostrar los costos respectivos cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales así lo requiera.

Si el activo fijo real productivo se deja de utilizar en la actividad productora de renta o se enajena, antes del vencimiento del término de depreciación o amortización del bien, el contribuyente deberá incorporar el valor proporcional de la deducción solicitada como renta líquida gravable en la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios del periodo fiscal en que ello ocurra, teniendo en cuenta la vida útil pendiente de depreciar o amortizar según la naturaleza del bien.”

El artículo 2 del Decreto 1766 de 2 de Junio de 2004, fue objeto de demanda en ejercicio de la acción de nulidad, sin que fuera anulado por el Honorable Consejo de Estado el cual falló el 26 de

<sup>7</sup> Por el cual se reglamenta el artículo 159-3 del Estatuto Tributario.

<sup>8</sup> Véase el artículo 159-3 del Estatuto Tributario y el artículo 159-3 del Estatuto Tributario.

<sup>8</sup> Negrillas fuera del texto



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

176

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00498-00  
abril de 2007 a través de Sentencia No.15153, C.P. María Inés Ortiz Barboza, en cuyos apartes pertinentes expuso:

*"...Se colige que el propósito del legislador al establecer la deducción en comento, fue la adquisición de bienes tangibles que participen de manera directa y permanente en la actividad productora de renta del contribuyente, es decir, que el elemento determinante de la prerrogativa fiscal, es que el activo fijo real se involucre directamente en el proceso productivo para generar ingresos y ejercer efectos positivos en la producción y el empleo y así en tal definición deben ser tenidos en cuenta, por ser elementos sustanciales a la productividad, los fenómenos de la depreciación y/o la amortización.(...)*

*Así las cosas, el Legislador estableció la deducción del 30% de la inversión en la norma mencionada, para estimular el sector productivo, por lo que para su procedencia se atienden los requisitos específicos previstos en la norma que la consagra, que no son otros, que tales bienes adquiridos en los años gravables de 2004 a 2007 produzcan directa y permanentemente rentabilidad al contribuyente y los elementos determinantes de la productividad -la depreciación o amortización- razón por la cual no se incurrió en un exceso de facultad reglamentaria...."<sup>9</sup>*

En torno a los requisitos de la deducción especial, el Consejo de Estado en sentencia del 23 de Marzo de 2006, Expediente No. Bogotá, D.C., Radicación número: 11001-03-27-000-2004-00097-00(15086), C.P. Dra.Ligia López Díaz, nos ilustra:

*"...Como se observa, el legislador consagró una deducción especial para los contribuyentes del impuesto de renta que decidan invertir en activos fijos reales productivos, la cual constituye sin duda, un incentivo importante en la medida que le permite tratar como deducción el 30% de dicha inversión, lo cual lleva a la reactivación del proceso productivo y como consecuencia lógica al incremento en la rentabilidad del contribuyente.(...)*

*De otra parte, al referirse el legislador de manera específica a las inversiones realizadas "solo en activos fijos reales productivos", es claro que excluyó de tal tratamiento, aquellos bienes que por definición no tienen tal naturaleza.*

*Los activos fijos se definen fiscalmente como aquellos "bienes corporales muebles o inmuebles y los incorporales que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente" (art. 60 E.T.). De tal naturaleza participan tanto los bienes corporales como los intangibles, que están destinados a ser incorporados en la actividad productora de renta, y por lo tanto, no todos los activos fijos se encuentran amparados por deducción del 30%.(...).*

**Ahora bien, es claro que el 30% de la inversión realizada en activos fijos reales productivos, no es propiamente una "expensa necesaria", pues una cosa es que por disponerlo así el legislador, se de a la "inversión" el tratamiento de "deducción", con la finalidad de estimular al sector productivo; y otra distinta, que por tal circunstancia se cambie la naturaleza jurídica de la inversión. Así que, la deducción especial de que se trata, atiende para su procedencia, a los requisitos específicos previstos en la norma legal que la consagra y nó a los que de manera general alude el artículo 107 del Estatuto Tributario, para los gastos deducibles que tengan relación de causalidad con la actividad productora de renta.**



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00498-00

*También debe precisarse que el proceso ordinario de depuración de la renta líquida gravable, de que trata el artículo 26 del mismo Estatuto, permite restar de la renta bruta todos los conceptos que por disposición legal deban tratarse como deducción, como es el caso de la inversión en activos fijos reales productivos. De manera que el citado precepto legal en nada contradice el reglamento acusado, pues en todos los casos obliga al contribuyente acreditar el cumplimiento de los requisitos específicos establecidos, según sea el concepto de la deducción..." (Se resalta)*

Acorde con lo expuesto, el artículo 158-3 del Estatuto Tributario establece como requisito de procedencia de la deducción especial:

- Que se trate de bienes tangibles que se adquieren para formar parte del patrimonio,
- Que participen de manera **directa y permanente** en la actividad productora de renta del contribuyente y se deprecian o amortizan fiscalmente.
- Que la deducción por inversión en activos fijos sólo podrá aplicarse con ocasión de aquellos activos fijos adquiridos que no hayan sido objeto de transacción alguna entre las demás empresas filiales o vinculadas accionariamente o con la misma composición mayoritaria de accionistas, y la declarante, en el evento en que las hubiere.

Descendiendo al caso de autos, tenemos que en el presente asunto los mencionados requisitos no se cumplen en consideración a:

1.- De las pruebas arrimadas al proceso se puede establecer con claridad, y así lo señala la sociedad accionante en sede administrativa, e insiste en esta instancia, que pese a ser la Sociedad PROPILCO, la propietaria del activo, es la sociedad COMAI quien usa el activo y con el desarrolla su actividad generadora de ingresos la cual consiste en producir la materia prima que es comprada con posterioridad por PROPILCO.

De donde se extrae con meridiana claridad que no es el contribuyente actor quien usa el SPLITTER para producir sus insumos, los cuales son comprados por la Sociedad Propilco a COMAI por tanto es respecto de la actividad productora de renta y del ingreso de esta última (COMAI) que tiene relación directa el SPLITTER.

En sede administrativa con tampoco en esta instancia, se demuestra que quien elabora la materia prima y usa directamente el activo sea la sociedad accionante, puesto que la sociedad PROPILCO lo que recibe en venta de COMAI es un producto terminado, luego de la purificación realizada por





**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00498-00

*que tiene una prueba para demostrar determinado hecho”, la pertinencia y la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son el tema de la prueba en este” y la utilidad como “el que preste algún servicio en el proceso de convicción del juez” (QUIJANO, Para Jairo, Manual de Derecho Probatorio, Bogotá: Ediciones Librería del Profesional, 1986, P. 27 y 28).*

Así las cosas, se insiste, la utilización del SPLITTER no tuvo lugar por parte del contribuyente PROPILCO (hoy accionante), en forma “**directa y permanente**” en su actividad productora de renta, puesto que fue empleado por COMAI y no por la accionante.

2.- Tampoco se cumple con el requisito especial de la deducción de activos fijos reales productivos relativos a la “productividad”, que según este régimen especial, exige la utilización “*directa y permanente*” por el contribuyente, conforme el artículo 2 del Decreto 1766 de 2004, puesto que se demostró por el *modus operandi* de la operación económica invocada, que quien utilizó el SPLITTER fue COMAI para vender un producto terminado, luego de la purificación que realiza con el SPLITTER sobre los bienes que obtiene de ECOPETROL, a PROPILCO. No siendo suficiente con la simple mención de la actividad productora de renta de la sociedad actora, cuando realmente no fue quien efectuó la utilización y explotación, la cual hizo el comodatario, esto es, COMAI.

El Consejo de Estado en Sentencia del 23 de marzo de 2006, expediente No. 15086, C. P. Dra. Ligia López Díaz, consideró a este respecto: “... *De otra parte, la condición sobre la cualidad de “productivos”, previste en la ley para que proceda la deducción, implica que entre lo producido y los bienes empleados para ello, debe existir una relación directa y permanente de suerte que sean indispensables para su ejecución. Ello necesariamente excluye los activos fijos que participan de manera indirecta en el proceso productivo, como son los muebles y equipos destinados a la parte administrativa y gerencial, a que alude la accionante.*”<sup>10</sup>

La misma Corporación, en Sentencia 15153 del 26 de abril de 2007 (C.P. María Inés Ortiz Barbosa expuso: “...Se colige que el propósito del legislador al establecer la deducción en comento, fue la adquisición de bienes tangibles que participen de manera directa y permanente en la actividad productora de renta del contribuyente, es decir, **que el elemento determinante de la prerrogativa fiscal, es que el activo fijo real se involucre directamente en el proceso productivo para generar ingresos y ejercer efectos positivos en la producción y el empleo** y así en tal definición deben ser tenidos en cuenta, por ser elementos sustanciales a la productividad, los



178

**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00498-00  
fenómenos de la depreciación y/o la amortización...<sup>11</sup>

De la misma forma en Sentencia del 5 de julio de 2007, expediente No.15400 C.P. María Inés Ortiz Barbosa al decidir la demanda de nulidad contra algunos apartes del artículo 2 del Decreto 1766 de 2004, precisó: **"Los activos también deben ser "productivos" esto es, que entre lo producido y los bienes empleados para ello, debe existir una relación directa y permanente, de suerte que sean indispensables para su ejecución..."**<sup>12</sup>

Por su parte, la doctrina oficial de la UAE DIAN, a través de el Concepto No. 068191 del 8 de octubre de 2004 precisó en su tesis jurídica; **"...se entiende que los activos fijos reales productivos participan de manera directa y permanente en la actividad productora de renta del contribuyente cuando su utilización es fundamental y continúa en la consecución o producción de la renta de su propietario o arrendatario, de forma directa e indispensable en los procesos de producción, manufactura, fabricación, comercialización o prestación de servicios..."**<sup>13</sup>, aspecto que corrobora que la utilización es criterio fundamental para concluir si es directa y permanente en el desarrollo de la actividad productora de renta.

Es preciso reiterar, lo expuesto en la doctrina oficial, a través de Oficio No.069997 de 11 de enero de 2013, así:

*"2- En relación con la deducción que preveía el Artículo 158-3 del Estatuto Tributario -antes de la adición del Parágrafo 3° que a ese artículo efectuó el artículo 1° de la Ley 1430 de 2010-, por la adquisición de activos fijos reales productivos, la misma norma señaló que la deducción procedía de acuerdo con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.*

*El Decreto 1766 de 2004 en el inciso quinto de su artículo 3° preceptúa, que si el activo fijo real productivo se deja de utilizar en la actividad productora de renta o se enajena, antes del vencimiento del término de su depreciación o amortización –según se trate-, el contribuyente deberá incorporar el valor proporcional de la deducción solicitada como renta líquida gravable en la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios del periodo fiscal en que ello ocurra, teniendo en cuenta la vida útil pendiente de depreciar o amortizar según la naturaleza del bien.*

*Como, a diferencia de las alícuotas de depreciación o amortización en el contexto de los artículos 319, no existe disposición alguna que posibilite tratamiento distinto al previsto en el artículo 3° del Decreto 1766 citado, todo aporte en especies respecto de las cuales el contribuyente aportante haya solicitado la deducción del Artículo 158-3 del Estatuto Tributario, deriva en la obligación de incorporar, como renta líquida gravable en la Declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios del periodo fiscal en que se aporte el activo, el valor proporcional de las alícuotas de deducción solicitadas.*

(...)

11 Negrillas fuera del texto  
12 Negrillas fuera del texto  
13 Negrillas fuera del texto





**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

**Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00498-00**

*Debe anotarse que la intención del legislador fue la de evitar otorgar el beneficio a cualquier operación de adquisición de activos fijos entre empresas vinculadas, filiales o con la misma composición mayoritaria de accionistas, pues es lógico que si la norma busca una inversión que en verdad implique una ampliación o mejora de la capacidad operativa en los entes económicos que conlleve la consecuente generación de empleo y desarrollo económico, entre otros objetivos, debe evitar las transacciones entre empresas vinculadas pues con tal proceder no se cumplen los objetivos perseguidos por el legislador.*

*En conclusión, en razón de los objetivos, la deducción por inversión en activos fijos solo procedía respecto de activos fijos adquiridos que no hubieren sido objeto de transacción entre vinculados. Siendo así, con mayor razón deben restituirse los beneficios relativos a la adquisición de activos fijos reales productivos en aquellos casos en que se efectúan en contravención con la regulación legal."*

En consecuencia el que el SPLITTER sea de propiedad de PROPILCO como alega la demandante, no hace que la sociedad actora tenga derecho a la deducción de activos fijos reales productivos frente al SPLITTER que fue entregado en comodato a COMAI para su uso, la fabricación y purificación de bienes (adquiridos de ECOPETROL) con el SPLITTER, en la medida en que no fue PROPILCO quien los utilizó, menos aún directa y permanentemente, ya que quien los explotó fue COMAI para obtener el producto final que vendió a la demandante.

Sobre este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa y enfática en que tratándose de beneficios estos son taxativos, limitados, personales e intransferibles. Resaltar algunos de los apartes de la sentencia C-029/19 de la Corte, del 30 de enero de 2019 M.P. Alberto Rojas Rios sobre la justificación de los beneficios.

*"8.2. Los beneficios tributarios, a su turno, "entrañan una forma de anular o aminorar la carga impositiva para los sujetos pasivos. Entre sus formas pueden estar: i) el reconocimiento de un mínimo exento; ii) la reducción de la base gravable; iii) descuentos en la cuota, entre otros, los cuales como esta Corporación lo ha reiterado, están sometidos a la estricta observancia del principio de legalidad que implica que deben estar previstos en la ley, tal y como lo ordena el artículo 338 de la Constitución."<sup>14</sup>*

*(...)*

*La validez de las exenciones tributarias y, en general, de los beneficios tributarios depende de que las mismas se encuentren justificadas y representen instrumentos de estímulo fiscal encaminados a la consecución de fines constitucionalmente legítimos, entre los cuales se destacan los siguientes: "1) recuperación y desarrollo de áreas geográficas gravemente deprimidas en razón de desastres naturales o provocados por el hombre; 2) fortalecimiento patrimonial de empresas o entidades que ofrecen bienes o servicios de gran sensibilidad social; 3) incremento de la inversión en sectores altamente vinculados a la generación de empleo masivo; 4) protección de determinados ingresos laborales; 5) protección a los cometidos de la seguridad social; 6) en general, una mejor redistribución de la renta global que ofrece el balance económico del país"<sup>15</sup>.*

*(...)*

*8.6. En general, los beneficios tributarios se caracterizan por ser taxativos, limitados, personales e intransferibles, teniendo en cuenta que se dirigen a favorecer únicamente a los sujetos pasivos que se subsumen dentro de las hipótesis reguladas, lo que significa una estrecha relación entre el beneficiario*

<sup>14</sup> Sentencia C-260 de 2015.

<sup>15</sup> Sentencia C-1107 de 2001.



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

179

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00498-00

y el gravamen que, al menos en principio, no puede ser trasladado a otro sujeto<sup>16</sup>." (Resaltado por énfasis).

Concordante con lo anterior, es de reiterar que en el sistema fiscal colombiano, los beneficios tributarios están expresamente consagrados, lo anterior, según el principio de legalidad que dispone que no pueden existir impuestos sin ley que los establezca, ni pueden darse beneficios sin ley que los consagre, por consiguiente, los beneficios en materia de impuestos deben tomarse cifándose al texto legal porque únicamente operan en la forma prevista en la ley, lo cual impide que se les dé aplicación analógica, de ahí que las normas que consagran beneficios, como en el presente asunto (art.158-3 del E.T. ), deben interpretarse en forma restringida sin apartarse del texto de la ley y sin hacerlas extensivas a otras circunstancias, descartándose por tanto la posibilidad de dar aplicación al mencionado beneficio cuando no se cumplen con las previsiones normativas establecidas para tener acceso a ellas , como se pretende en el presente asunto.

De otra parte ha de señalarse que el artículo 553 del Estatuto Tributario, establece que "*los convenios entre particulares sobre Impuestos no son oponibles al fisco*", para reiterar de esta manera que las obligaciones tributarias deben ajustarse a lo dispuesto en las normas que las gobiernan y no a los convenios o acuerdos celebrados entre los interesados, en este caso entre la actora y su vinculada.

3.- De la misma forma se evidencia que no existe relación de causalidad<sup>17</sup> con la renta, pues la Sociedad Propilco compra la materia prima (PGP) el producto elaborado o procesado en el SPLITTER, por otra compañía, esto es, COMAI, y por tanto no es acostumbrada este empleo dentro de la actividad productora de renta de la Sociedad Propilco.

Y así, acertadamente se expone en sede administrativa al señalar: "*El despacho no desconoce que es por el uso del SPLITTER que se obtiene la materia prima necesaria para que propilco desarrolle su actividad productora de renta, sino lo cuestionado por la administración es que no es el contribuyente quien la usa para producir sus insumos, los cuales son comprados por COMAI por tanto es respecto de la actividad productora de renta y del ingreso de esta sociedad que tiene relación de causalidad.*".

<sup>16</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-602 de 2015.

<sup>17</sup> El Consejo de Estado en Sentencia del 25 de septiembre de 1998. C.P. Dr. Delio Gómez Leyva, Expediente 9018, precisó: "*...La relación de causalidad es el vínculo que guarda los gastos realizados con la actividad productora de renta, por lo cual deben ser los normalmente acostumbrados dentro de una actividad económica, ya que son el antecedente necesario (causa) para producir el ingreso (efecto) que se genere en el desarrollo de dicha actividad...*".



**DIVISION GESTIÓN JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00498-00

Es de insistir, que al no tener relación de causalidad con ninguna actividad productora de renta de la Sociedad Accionante ya que el activo fijo se encuentra en un contrato de préstamo de uso a título gratuito y no produce ninguna renta, tampoco el dueño es beneficiario de la deducción por depreciación.

De igual forma es de señalarse que tal como se expuso en la Resolución No.992232018000028 de 16 de abril de 2018, "no le era dable a la sociedad solicitar la deducción especial, cuando incurre en la expresa prohibición del inciso 3 del artículo 158-3 del Estatuto Tributario que para la época establecía: "La deducción por inversión en activos fijos sólo podrá aplicarse con ocasión de aquellos activos fijos adquiridos que no hayan sido objeto de transacción alguna entre las demás empresas filiales o vinculadas accionariamente o con la misma composición mayoritaria de accionistas, y la declarante, en el evento en que las hubiere"<sup>18</sup>."

Así las cosas, al encontrarse probado que la sociedad hizo uso de la deducción especial de que trata el artículo 158-3 del Estatuto Tributario reglamentado por el Decreto 1766 de 2004, sin tener derecho a ello, no proceden las deducciones solicitadas, por no cumplir los requisitos establecidos en la ley, pues pese a que PROPILCO es la propietaria del bien, no es quien directamente lo usa para producir su materia prima, la cual debe ser comprada a otra sociedad a la cual le fue cedido el USO del bien.

Contovertimos así los cargos formulados.

• **4.2.- De la indebida valoración probatoria que acusa la actora. Pruebas que sustentaron la investigación.**

La parte demandante sustenta su cargo argumentando estar en desacuerdo con la forma en que la UAE DIAN valora la prueba del peritazgo que aporta con ocasión al recurso de reconsideración interpuesto, argumentando que a su juicio la UAE DIAN no ha analizado de fondo todos los argumentos presentados por PROPILCO.

<sup>18</sup> Oficio No.069997 de 11 de enero de 2018 señaló: "En efecto el proyecto de Ley 155 Cámara, presentado por iniciativa del Gobierno Nacional se manifestó: (...)

Debe anotarse que la intención del legislador fue la de evitar otorgar el beneficio a cualquier operación de adquisición de activos fijos entre empresas vinculadas, filiales o con la misma composición mayoritaria de accionistas, pues es lógico que si la norma busca una inversión que en verdad implique una ampliación o mejora de la capacidad operativa en los entes económicos que conlleve la consecuente generación de empleo y desarrollo económico, entre otros objetivos, debe evitar las transacciones entre empresas vinculadas pues con tal proceder no se cumplen los objetivos perseguidos por el legislador.

En conclusión, en razón de los objetivos, la deducción por inversión en activos fijos solo procedía respecto de activos fijos adquiridos que no hubieren sido objeto de transacción entre vinculados. Siendo así, con mayor razón deben restituirse los beneficios relativos a la adquisición de activos fijos reales productivos en aquellos casos en que se efectúan en contravención con la regulación legal



180

**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00498-00

Es pertinente resaltar, tal como se ha desarrollado en el curso de la presente actuación, que la Administración Tributaria con apego a la ley y en virtud de su sana crítica destaca un acervo probatorio dado en sede administrativa que conllevó a tomar la decisión final.

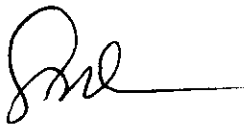
Establece la Administración fiscal en sede administrativa la improcedencia de la deducción por inversión en activos fijos reales productivos, de que trata el artículo 158-3 del E.T., teniendo en cuenta que este último precepto establece entre otros como requisito de procedencia de la deducción especial que se trate de bienes tangibles que se adquieren para formar parte de un patrimonio, **participan de manera directa y permanente** en la actividad productora de renta del contribuyente y se deprecian o amortizan fiscalmente.

Se encuentra probado en el expediente y así lo señala el contribuyente, que pese a ser PROPILCO, la propietaria del activo, es la sociedad COMAI quien usa el activo y con el desarrolla su actividad generadora de ingresos, la cual consiste en producir la materia prima que es comprada por PROPILCO.

Lo anterior, se encuentra demostrado además, en el peritaje presentado con ocasión al recurso de reconsideración y frente a cuya valoración el actor presenta su cargo, en el cual se describe la operación así:

*"Propilco es una empresa colombiana dedicada a la elaboración, fabricación, producción y comercialización de materias primas, especialmente resina de polipropileno. Para el desarrollo de dicha resina, Propilco hace uso del Propileno Grado Polímero (PGP) como principal insumo. En concreto, Propilco toma el Propileno Grado Polímero y, a través de procesos químicos, lo transforma en la resina de polipropileno que comercializa con sus consumidores finales. Lo anterior implica que la ausencia del PGP impediría la actividad económica de Propilco, ya que dicho elemento es trascendental para la producción y comercialización del Polipropileno.*

*A continuación, se expone con más detalle cuál es el proceso productivo que implementa Propilco y como el PGP juega un papel central en él. Vale la pena aclarar que el proceso técnico aquí representado y la información que lo soporta fue presentado al perito por Propilco. Para producir la resina, inicialmente es necesario adquirir la materia prima denominada Propileno Grado Refinería (PGR) que lo suministra Ecopetrol para ser utilizadas en la fabricación. Seguidamente, el PGR es sometido a un proceso de purificación (realizado por una máquina denominada Splitter) que permite purificar el PGR a través de una destilación, con el fin de aumentar su pureza. El siguiente paso es implementar tratamientos catalíticos para remover rastros contaminantes y obtener el PGP. Es importante anotar que, si la materia prima no se purifica de esta manera, no sería apta para ser transformada posteriormente en la resina comercial (Polipropileno). Finalmente, el PGP adquirido en el proceso anterior es transformado y convertido en resina de polipropileno que será comercializado a otras industrias que requieren de esta materia prima (Polipropileno). No obstante, el PGP es adquirido tanto en el proceso anteriormente mencionado como a los*



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

**Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00498-00**

proveedores de PGP en el exterior, entre ellos Estados Unidos y Venezuela. Dicho lo anterior es importante mencionar que, aunque este es un proceso integrado para producir polipropileno, es ejecutado e implementado por tres diferentes agentes, que se expondrán a continuación:

- *Ecopetrol: Se encuentra en la fase inicial del ciclo como el proveedor principal de la materia prima Propileno Grado Refinería (PGR).*
- *COMAI: Compañía encargada de la purificación del Propileno grado refinería (PGR) a través del Splitter para la obtención de Propileno grado polímero (PGP).*
- *Propilco: Compañía que hace uso de la materia prima Propileno Grado Polímero (PGP), necesario para la producción y comercialización de Polipropileno.*

Siguiendo lo planteado anteriormente, cada uno de estos actores involucrados dentro de la cadena de valor o ciclo productivo de Propilco juega un papel importante. De hecho, gracias a esta división del proceso, es posible capturar e implementar potenciales sinergias (Know how, entre otros) entre Propilco y COMAI. Es importante ilustrar que COMAI es la encargada de comprar la materia prima Propileno Grado Refinería (PGR) a Ecopetrol (proveedor principal del PGR) quienes lo suministra directamente a COMAI. Seguidamente, COMAI se encarga de la purificación del PGR para convertirlo en la materia prima Propileno Grado Polímero (PGP) haciendo uso del Splitter (un activo fijo especialmente diseñado para realizar dicha función). Posteriormente, COMAI le vende la producción total de PGP a Propilco, quien finalmente hace uso del PGP (materia prima principal) para desarrollar el objeto social de la compañía que es la producción y comercialización de Polipropileno.

Finalmente, Propilco obtiene sus ingresos en la comercialización y venta de resinas de Polipropileno, donde dichos ingresos se logran a través de la cadena de valor descrita anteriormente. De otro modo, y como se explicó en la pregunta 1 del presente documento, cada uno de los factores de producción es esencial y la ausencia de alguno de ellos puede afectar negativamente el ciclo productivo. Vale la pena recordar que dentro de los factores de producción se encuentra la materia prima PGR, que es purificada y convertida en PGP a través del activo fijo real productivo Splitter.

Ahora bien, de acuerdo a la información suministrada por Propilco al perito, y haciendo una lectura plena del contrato de estabilidad jurídica COMAI LTDA, **el Splitter es operado por COMAI, puesto que dicha compañía es la que ha desarrollado el "Know How" y la experiencia necesaria para la operación del Splitter.** Además se tiene el factor capital que hace alusión al Splitter que es un activo fijo productivo necesario para el proceso productivo y obtención de PGP, materia prima principal de Propilco. Como podemos ver, en el caso de Propilco, tanto el PGR como el Splitter hacen parte indiscutible del proceso de producción del Polipropileno. Por tal motivo, se entiende que ambos factores de producción son utilizados por Propilco en su proceso productivo y en el desarrollo de su actividad económica.(...)"

Ahora bien, respecto del dictamen aportado por el actor en sede de recursos ante la Administración Fiscal<sup>19</sup>, que describe la operación entre PROPILCO y COMAI, la UAE DIAN, se pronunció para explicar que no es útil, suficiente, eficaz y pertinente como prueba al proceso, porque con el no se demuestra lo forzoso e indispensable que el activo es para que sea real productivo y objeto de la



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

181

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00498-00

deducción, es decir que sea explotado o utilizado directa y permanentemente por Propilco. Veamos:

*"Lo anterior se encuentra demostrado además en el peritaje presentado con ocasión al recurso de reconsideración suscrito por Julio Ernesto Villarreal Navarro C.C. 75.068.425 de Manizales, el que se responden los cuestionamientos efectuados por propilco respecto de ¿que son los factores de producción y qué papel juegan dentro del ciclo productivo?, ¿cuál es la importancia de garantizar el suministro de materia prima en términos de cantidad, calidad, oportunidad y precio?, ¿cuál es la relevancia del SPLITTER en la cadena de valor productiva de Propilco y como se vería afectada por la ausencia?, ¿considera o no el perito que el tipo de operación y modelo de negocio utilizado por Propilco con el SPLITTER es una estructura generalizada en procesos productivos donde la cantidad, oportunidad, calidad y precio de la materia prima es determinante? y conoce otros mercados o actividades productivas donde este modelo de negocio sea común?, el cual no es idóneo como prueba para demostrar la relación con la actividad productora de renta de las labores que efectúa COMAI en su calidad de comodatario y el SPLITTER para concluir que es la acostumbrada en la labor productora de renta de la sociedad recurrente.<sup>20</sup>*

De la misma forma, se señaló en el acto oficial:

*"Por lo anterior, las respuestas a preguntas atendidas en dictamen pericial acompañado con el recurso de reconsideración (folios 3533 a 3553), del cual se acompañó la hoja de vida del perito (folios 3554 a 3575), relativas a los factores y el papel que juega el SPLITTER en el proceso productivo en general; la importancia de garantizar el suministro de materia prima en términos de cantidad, calidad, oportunidad, precio; el aporte del proceso productivo de SPLITTER y venta al contribuyente en la necesidad de la compañía; la relevancia del mismo en la cadena de valor productivo y cómo se vería afectada su ausencia; la utilización del SPLITTER en el modelo de negocio y frente a terceros; o si es acostumbrado en la estructura generalizada de tales procesos productivos donde la materia prima es determinante, **no resultan conducentes, pertinentes útiles o eficaces** para revocar la glosa, puesto que con ello no se demuestra lo forzoso o indispensable en su utilización por PROPILCO lo que desvirtúa la "necesidad", así como se evidencia que no es la investigada quien la explotó y por ello no es acostumbrada este empleo dentro de la actividad productora de renta como lo exige el nexo causal relativo a la "causalidad" y en consecuencia no se puede predicar la proporcionalidad" del artículo 107 E.T. en el acto recurrido; además de la falencia del requisito especial de la deducción de activos fijos reales productivos relativos a la "productividad" atinente según este régimen especial que exige la utilización "directa y permanentemente" por el contribuyente, conforme al artículo 2º del Decreto 1766 de 2004, puesto que se demostró por modus operandi de la operación económica invocada, que utilizó el SPLITTER fue COMAI para venderlos a PROPILCO.<sup>21</sup>"*

Igualmente se indica en la mencionada Resolución:

*"Por lo anterior la prueba acompañada con el recurso, no cumple los requisitos de suficiencia para acceder a las pretensiones del recurrente. Para el efecto, se entiende por conducencia "... la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho", la pertinencia "la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son el tema de la prueba en éste" y la*

<sup>20</sup> Página 11 de la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración. Negrillas fuera del texto.

<sup>21</sup> Página 13 de la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración.



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. **13001-23-33-000-2018-00498-00**

*utilidad como el que "preste algún servicio en el proceso de convicción del juez" (QUIJANO, Parra Jairo, Manual de Derecho Probatorio, Bogotá: Ediciones Librería del Profesional, 1986, P. 27 y 28)<sup>22</sup>.*

De igual modo, el mencionado peritazgo se valora al momento de realizar el estudio de los motivos de inconformidad relacionados con el desconocimiento de la deducción por gastos de depreciación, en donde expresamente se señaló:

*"En consecuencia, no prosperan los argumentos del recurrente cuando pretende hacer valer como prueba en este punto el dictamen pericial y la hoja de vida del perito sobre la relación de causalidad del SPLITTER con la actividad productora de renta del contribuyente PROPILCO, puesto que al igual que lo analizado en el punto anterior, no es conducente porque no demuestra que fueron utilizados por parte de la sociedad investigada, sino de un tercero que es COMAI quien realizó el proceso de purificación y su producto después lo vendió al contribuyente, además que con esa prueba no se demuestra la falta de relación directa y permanente que debió tener la utilización de tal elemento para acceder al beneficio de la deducción por depreciación.*

*Tampoco se prueba la existencia del derecho de la deducción por depreciación el que se valore el comodato a título gratuito, o la circunstancia de que esa figura se utiliza en otros sectores como alimenticio, textil, etc., o que son modelos de negocio que tienen una dinámica contractual acostumbrada, ni los derechos del comodatario o del comodante, puesto que ninguno de ellos desvirtúa que fue COMAI y no PROPILCO quien utilizó y explotó los bienes para la fabricación del SPLITTER en forma directa y permanente, razón por la que no es viable concluir que el declarante actuó conforme el artículo 127 E.T. o la jurisprudencia del Consejo de Estado que invoca y que se refiere a hechos no idénticos con el caso en estudio, por lo que se confirma el rechazó de la suma \$14.947.890.000 por concepto de depreciación."<sup>23</sup>.*

Lo anterior permite establecer que la Administración si valoró la prueba, distinto es que de su valoración no se arribara a las conclusiones que el actor esperaba, pues es claro que lo que se logra con la misma es reafirmar a la Administración que la utilización del SPLITTER no tuvo lugar por parte del contribuyente en forma **"directa y permanente"** en su actividad productora de renta, puesto que fue empleado por COMAI y no por la sociedad accionante, para la purificación del PGR para obtener el PGP, evidenciándose en el análisis realizado en los actos demandados, que no se puede reputar la relación de causalidad por no ser acostumbrada la utilización por PROPILCO y por lo mismo con su actividad de que trata el artículo 107 del E.T. y principalmente porque la exigencia de los artículos 158-3 del E.T. y artículo 2 del Decreto 1766 de 2004 es que sea **"directa y permanente"**, lo cual, se reitera, no se puede desprender cuando no lo explotó PROPILCO.

.. Página 14 de la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración.

23 Página 18 de la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración.



182

**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00498-00

De otra parte, el dictamen además de adolecer de razones técnicas, de idoneidad y experiencia de quien lo expide según los requisitos del artículo 219 del CPACA, no cumple el objeto de la prueba que es demostrar que la actora Propilco utiliza o usa directa y permanentemente el SPLITRER para la producción y comercialización de polipropileno. Lo que se demuestra es que el activo lo explota COMAI para purificar el propileno grado refinería (PGR) y venderle ese insumo resultante de la purificación (propileno grado polímero (PGP)) a la propietaria del activo, Propilco.

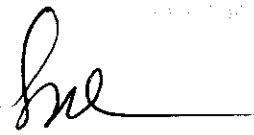
Igualmente debe resaltarse que tal como lo ha indicado la Administración Tributaria en sede administrativa, no se cuestionó el modelo económico de negocio (comodato a título gratuito) que utilizó la actora, sino la procedencia de la deducción especial en activos fijos reales productivos de manera tal que, un peritaje sobre cuál es la relevancia del SPLITTER en la cadena de valor productivo y si para otros mercados o actividades productivas es común, no es pertinente en este caso concreto en donde se analiza la procedencia de una deducción especial en materia tributaria.

En consecuencia, podemos concluir, frente a la presunta indebida valoración probatoria y transgresión a normas constitucionales y de índole legal, abogada por la parte demandante, que contrario a lo afirmado por la actora, la Administración Fiscal en virtud del principio de la libre valoración y apreciación de la prueba y atendiendo las reglas de la sana crítica, valoró las pruebas allegadas al expediente en el curso de la investigación, con ocasión a la respuesta al requerimiento especial y demás oportunidades dadas en sede administrativa, así como con ocasión a la interposición del recurso de reconsideración, cosa diferente es que el acervo probatorio allegado por la demandante no hubiese sido suficiente para demostrar las deducciones y gastos que alega.

Lo cual desvirtúa la violación del artículo 29 de la Constitución Política Nacional.

Así las cosas, los cargos formulados no tienen vocación de prosperidad.

- Por otra parte, señala la parte demandante que la UAE DIAN, incurre en falsa motivación a su juicio, por una indebida valoración probatoria, pues no *"despliega un análisis amplio y exigente esfuerzo probatorio realizado por mi representada desde las inspecciones tributarias adelantadas por la Administración de Impuestos, en donde se aportó abundante documentación, sino que por el contrario se limita a rechazar la deducción efectuada por mi representada sobre hechos inexistentes o carentes de fundamentos."* No resulta cierto lo alegado por la sociedad





**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00498-00

actora.

En cuanto a la falsa motivación alegada, ha de señalarse que el Consejo de Estado<sup>24</sup> ha expresado que quien alega la causal de falsa motivación debe, como mínimo, demostrar una de dos circunstancias:

- Que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes para tomar la decisión en realidad no existieron o no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa o,
- Que la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados, habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.

Y en el caso de autos, los hechos que tuvo en cuenta la DIAN para adicionar la renta líquida, rechazar la depreciación del splitter y los gastos asociados, parte de hechos ciertos y que se encuentran probados.

Como ampliamente se ha explicado, se encuentra probado en el expediente administrativo y así lo señala la sociedad demandante, que pese a ser PROPILCO, la propietaria del activo, es la sociedad COMAI quien usa el activo y con el desarrolla su actividad generadora de ingresos la cual consiste en producir la materia prima que es comprada por PROPILCO.

Y así se expuso en los actos al señalar que la utilización del SPLITTER no tuvo lugar por parte del contribuyente en forma "directa y permanente" en su actividad productora de renta, puesto que fue empleado por COMAI y, no por la investigada (Propilco), para la purificación del PGR para obtener el PGP, evidenciándose que no se puede reputar la relación de causalidad por no ser acostumbrada la utilización por PROPILCO y por lo mismo con su actividad de que trata el artículo 107 E.T.; y principalmente porque la exigencia de los artículos 158-3 del E.T. y artículo 2 del Decreto 1766 de 2004 es que sea "directa y permanente", lo cual no se puede desprender cuando no lo explotó PROPILCO.

Por tanto, al encontrarse probado que la sociedad hizo uso de la deducción especial de que trata el artículo 158-3 , 107 del E.T. sin tener derecho a ello, no proceden las deducciones solicitadas, pues

<sup>24</sup> Consejo de Estado sentencia de septiembre 28 de 2016 radicado 250002327000 2011 00392 01 (20197), Actor: C.I.— Dicotex S A C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

183

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00498-00

reiteramos, a PROPILCO no le era dable solicitar la deducción especial de que tratan los artículos 158-3 y 107 del Estatuto Tributario, por no cumplir los requisitos para ello, pues pese a ser la propietaria del bien, no es quien directamente lo usa para producir su materia prima, la cual debe ser comprada a otra sociedad a la cual le fue cedido el USO del activo.

-Por tanto al encontrarse probado que la sociedad hizo uso de la deducción especial de que trata el artículo 158-3 del E.T., sin tener derecho a ello debe reintegra dichos valores, los cuales constituyen renta gravable conforme a dispuesto en el art. 158-3 del E.T-

-Conforme a lo establecido en las normas tributarias, el gasto por depreciación corresponde al reconocimiento del desgaste ocasionado por el uso de los bienes dentro de la actividad productora de renta, el cual además de las condiciones especiales que exige la norma, se deben cumplir los presupuestos generales para la procedencia de las deducciones. Se encuentra demostrado que la utilización y explotación del activo fijo SPLITTER no fue por la sociedad demandante, ni siquiera en forma directa y permanente en la actividad productora de renta, ya que quien los empleó fue un tercero en el proceso de purificación, de modo que la accionante solo comercializó el producto terminado que adquirió de COMAI.

Por tanto, era forzoso el desconocimiento de los gastos de depreciación del SPLITTER en razón a que el mismo no participa de manera directa y permanente en la actividad productora de renta de la sociedad contribuyente, sino de COMAI.

-En cuanto al desconocimiento de los gastos asociados al mantenimiento y buen funcionamiento del SPLITTER (gastos de energía, mantenimiento, seguros, salidas de almacén, alojamiento, pasajes aéreos, servicios contratados, seguridad industrial, papelería y dotación para trabajadores), se encuentra demostrado que la accionante obtiene sus ingresos de la comercialización y venta de resinas de POLIPROPILENO, y no de la purificación del PGR que se constituye en la actividad que realiza COMAI con el activo SPLITTER y de la cual obtiene sus ingresos COMAI al venderle la materia prima a PROPILCO.

Por tanto no resultan procedentes los gastos solicitados por PROPILCO, una vez se realiza el análisis con criterio comercial, asociados a la fabricación de materia prima con la utilización del



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00498-00

SPLITTER, por no ser utilizados por el contribuyente PROPILCO lo que desvirtuó los requisitos de necesidad (forzoso) y causalidad (nexo causal y acostumbrado) con el desarrollo de su actividad, puesto que los utilizó fue COMAI en virtud de su calidad de comodatario del mismo, además que se corrobora que no fue PROPILCO quien utilizó el SPLITTER en forma "directa y permanente" en su actividad productora de renta como lo exige el artículo 158-3 del E.T. en concordancia con el art.2 del Decreto 1766 de 2004.

Así las cosas, es pertinente señalar que a lo largo del presente escrito ha quedado demostrado que la UAE DIAN, analizó todos los medios de prueba puestos a su conocimiento, cosa distinta es que las conclusiones a las que se arribó no hayan sido del agrado de la sociedad accionante, quien pretende discutir las sin argumentos concretos y haciendo una serie de afirmaciones que poco o nada aportan al análisis de los actos administrativos demandados.

Por otra parte, tal como se ha expuesto en el devenir procesal, el artículo 107 del Estatuto Tributario indica que son deducibles las expensas realizadas durante el año gravable siempre que tengan relación de causalidad con la actividad productora de renta y que sean necesarias y proporcionadas.

Se encuentra demostrado que la sociedad POLIPROPILENO DEL CARIBE S.A. obtiene sus ingresos de la comercialización y venta de resinas de POLIPROPILENO, y no de la purificación del PGR que se constituye en la actividad que realiza COMAI con el activo SPLITTER y de la cual obtiene sus ingresos COMAI al venderle la materia prima a PROPILCO.

Por tanto, al encontrarse probado que la sociedad demandante hizo uso de la deducción especial de que trata el artículo 158-3 y 107, sin tener derecho a ello, no proceden las deducciones solicitadas, como ampliamente se explicó, tanto en sede administrativa como en desarrollo de la presente actuación.

De lo visto se tiene que no se configura la falsa motivación, como tampoco la violación del debido proceso y derecho de defensa, y mucho menos se violentó lo dispuesto en el art.107 del E.T., pues es el objeto del acto administrativo corresponde con el establecido en la ley

Finalmente es de señalarse que en virtud del principio de Autorresponsabilidad de la prueba o carga probatoria, conforme al cual al responsable le incumbe probar los supuestos de hechos de las normas jurídicas cuya aplicación solicita conforme a lo dispuesto en el 167 del C.G.P. que dispone:



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

184

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00498-00

*"Incumbre a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."* y al artículo 1757 del Código Civil que establece: *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción, al que alega aquellas o éstas."*

Haciendo referencia a la diligencia probatoria que recae sobre el contribuyente, el Consejo de Estado en sentencia de 23 de de 1993. Exp. No. 4606, C.P. Dr. Guillermo Chahín Lizcano, manifestó:

***"Por ello, la Sala comparte las apreciaciones del señor Delgado de la Procuraduría en el sentido de que no basta limitarse a exponer afirmaciones en contrario, con respecto a los actos administrativos acusados, sin ningún respaldo probatorio, sino que debió desvirtuar, por ejemplo que los ingresos de (...) no los recibió fue para tercero, etc.; y no circunscribir preferentemente sus alegaciones de que al tenor del Decreto 1988 de 1974 para ser responsable del Impuesto a las Ventas se requiere tener sede social y que como la Corporación Club Campestre de Manizales no tiene sede social y que como la Corporación Club Campestre de Manizales no tiene sede social para la reunión, recreo o prácticas de deportes, consecuentemente no es responsable del impuesto sobre las ventas. Por lo tanto la Sala habrá de confirmar el fallo apelado porque la actora no desvirtuó con pruebas los fundamentos y circunstancias de tipo legal y probatorio que mediaron para la expedición de los actos acusados."*** (Negrillas fuera del texto).

De igual forma en torno al tema, el Honorable Consejo de Estado en sentencia de mayo 4 de 1990 Expediente No.2434, C.P. Dr. Guillermo Chahín Lizcano, expuso:

*"Para hacerse acreedora al beneficio tributario de la exención a la actividad o empresa editorial, era de cargo de la sociedad peticionaria probar las circunstancias exigidas en la ley, esto es que se dedicaba a la edición de libros, revistas o folletos, que éstos tenían carácter científico, que esta edición se efectuó en Colombia y que la actividad editorial era exclusivamente el objeto social de la compañía."*

*"Ante la ausencia de cumplimiento de requisitos legales, no procede el beneficio fiscal alegado."*

Igualmente, la Corte Constitucional a través de Sentencia C-070 de fecha 25 de febrero de 1993, en torno al tema señaló:

***"...Las reglas del "onus probandi" o carga de la prueba***

*4.. Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: "onus probandi incumbit actori", al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; "reus, in excipiendo, fit actor", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, "actore non probante, reus absolvitur", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción."*



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. **13001-23-33-000-2018-00498-00**

Se advierte, entonces que con la expedición y notificación del requerimiento especial y la liquidación oficial de revisión, la carga de la prueba se trasladó al contribuyente-actor, quien en sede administrativa y en esta oportunidad, reiteramos, no probó el cumplimiento de los requisitos de los artículos 158-3 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 2 del Decreto 1766 de 2004, y 107 del E.T. para la procedencia fiscal de la deducción especial de activos fijos reales productivos, de gastos por depreciación sobre los mismos, y demás gastos asociados a tales activos, cuestionados por la administración cuando rechazó cifras por tales conceptos en los actos demandados.

Así las cosas, se observa que en materia probatoria la Administración atiende lo dispuesto en el artículo 742 del Estatuto Tributario, según el cual la determinación de los tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, en este orden de ideas, tenemos, que las pruebas recaudadas llevan a establecer sin lugar a equívocos la procedencia de la modificación de la liquidación privada, de la parte actora, desvirtuándose los cargos formulados en la demanda.

Así las cosas los cargos no están llamados a prosperar.

- **4.3.- Del rechazo de los gastos por depreciación y los asociados al mantenimiento del bien (energía, mantenimiento, seguros, alojamiento, pasajes aéreos, papelería, dotación trabajadores, servicios contratados, seguridad industrial) y la violación al artículo 107 del Estatuto Tributario.**

Hemos agrupado los cargos de violación que preceden en consideración a la conexidad que los mismos presentan, y a efectos de no tornarnos repetitivos.

- Señala la parte actora, en relación a la falsa motivación por desconocerse los gastos de depreciación, que: *"...es procedente la deducción por gastos de depreciación por cuanto el SPLITTER si forma parte de la actividad productora de renta de mi representada. (...)." Agrega: "...en el presente caso no cabe duda que la propiedad del SPLITTER parece en de PROPILCO lo que le hace merecedora del derecho de reflejar en su declaración de renta el gasto de depreciación."*

A efectos de controvertir los anteriores cargos, consideramos preciso iniciar señalando que en



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

185

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00498-00

tratándose del motivo, como elemento del acto administrativo, la doctrina autorizada ha dicho lo siguiente:

*"(...) la máxima corporación contenciosa administrativa se ha pronunciado, sosteniendo, certeramente, que la administración pública no puede actuar sin senderos orientadores que le permitan, con la claridad del derecho, proferir los actos administrativos. Debe observar el órgano competente las circunstancias de hecho y de derecho que correspondan al caso (...).*

*Las circunstancias de hecho o de derecho, que provocan la emisión de un acto administrativo, constituyen la causa o motivo del acto administrativo".<sup>25</sup>*

Según la doctrina en cita, la motivación de un acto corresponde con la causa que conlleva a su expedición, respecto de la cual, quien resulte afectado por dicho acto puede exponer sus reparos ante la misma Administración y en sede contenciosa, ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En el caso particular, las causas que conllevaron a la expedición los actos administrativos, tienen sustento legal, como se expondrá mas adelante.

En tratándose de la falsa motivación de la cual aduce el actor adolece el acto administrativo demandados, el Consejo de Estado se ha pronunciado, entre otras, a través de Sentencia del 21 de Junio de 1989, Sección II Sentencia de junio 21 de 1989, C.P. Alvaro Lecompte Luna, así:

*"Para que una motivación pueda ser calificada falsa, para que esa clase de ilegalidad se dé en un caso determinado, es necesario que los motivos alegados por el funcionario que expidió el acto, en realidad no hayan existido, o no tengan el carácter de jurídico que el actor les ha dado, o sea que se estructure la ilegalidad por inexistencia material o jurídica de los motivos, por una parte, o que los motivos no sean de tal naturaleza que justifiquen la medida tomada..."*

Partiendo de lo expuesto, puede concluirse que la teoría del acto administrativo, defendida por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha determinado que la motivación de un acto implica que la manifestación de la voluntad de la Administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos debida calificación jurídica y apreciación razonable, por lo que para que se configure la falsa motivación se requiere que los supuestos de hecho y/o derecho alegados por la Administración no correspondan o encajen con la realidad acaecida, lo que en este caso no ocurre, pues los actos administrativos demandados, se encuentran debidamente motivados haciendo referencia a los fundamentos de hecho y de derecho se cita la legislación aplicable para el caso, arrojando una motivación seria, adecuada y suficiente,



**DIVISION GESTIÓN JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00498-00  
lo cual desvirtúa la existencia de la falsa motivación argüida.

• **Del rechazo de los gastos por depreciación:**

La depreciación es el mecanismo mediante el cual se reconoce el desgaste que sufre un bien por el uso que se haga de él. Cuando un activo es utilizado para generar ingresos, éste sufre un desgaste normal durante su vida útil que el final lo lleva a ser inutilizable. El ingreso generado por el activo usado, se debe incorporar el gasto correspondiente, desgaste que ese activo ha sufrido para poder generar el ingreso, puesto que, según el principio económico, no puede haber ingreso sin haber incurrido en un gasto, y el desgaste de un activo por su uso, es uno de los gastos que al final permiten generar un determinado ingreso.

Respecto de la depreciación el Estatuto Tributario en el artículo 127, establece:

*“Beneficiarios de la deducción. El contribuyente beneficiario de la deducción por depreciación es el propietario o usufructuario del bien, salvo que se trate de venta con pacto de reserva de dominio, en cuyo caso el beneficiario es el comprador. El arrendatario no puede deducir suma alguna por concepto de depreciación del bien arrendado. Sin embargo, cuando el arrendatario de un inmueble le haga mejoras cuya propiedad se transfiera al arrendador sin compensación, el arrendatario puede depreciar el costo de la mejora, conforme a la vida útil de ésta, sin atender al término de duración del contrato.”*

A su turno, el artículo 128 del mismo ordenamiento, vigente para la época de los hechos, establece:

*“DEDUCCION POR DEPRECIACIÓN. Son deducibles cantidades razonables por la depreciación causada por desgaste o deterioro normal o por obsolescencia de bienes usados en negocios o actividades productoras de renta, equivalentes a la alícuota o suma necesaria para amortizar el ciento por ciento (100%) de su costo durante la vida útil de dichos bienes, siempre que éstos hayan prestado servicio en el año o periodo gravable de que se trate.”*

Las normas que anteceden indican que el gasto por depreciación corresponde al reconocimiento del desgaste ocasionado por el uso de los bienes dentro de la actividad productora de renta, el cual además de las condiciones especiales que exige la norma, se deben cumplir los presupuestos generales para la procedencia de las deducciones.

Tal como se demostró, la utilización y explotación del activo fijo SPLITTER no fue por la sociedad accionante, ni si quiera en forma directa y permanente en la actividad productora de renta, ya que quien los empleó fue un tercero en el proceso de purificación del PGR para convertirlo en PGP, esto es la sociedad COMAI y esta materia prima es comprada por PROPILCO quien finalmente hace uso del PGP para la producción y comercialización del Polopropileno.



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

186

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00498-00

En relación al tema de la depreciación y su relación con el requisito de utilización del bien por el dueño del activo, la doctrina oficial de la UAE DIAN se pronunció a través de Oficio No.012168 del 17 de mayo de 2017, así:

*"De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, es función de esta Subdirección absolver de modo general las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la entidad.*

(...)

*En segundo lugar pregunta si procede la solicitud de deducción de depreciación por parte del dueño del activo que se encuentra en zona franca con la calidad de usuario industrial y fue quien entregó el bien en comodato o préstamo de uso a título gratuito?*

**RESPUESTA:**

*Por el mismo artículo 107 del Estatuto Tributario, al no tener relación de causalidad con ninguna actividad productora de renta ya que el activo fijo se encuentra en un contrato de préstamo de uso a título gratuito y no produce ninguna renta, tampoco el dueño es beneficiario de la deducción por depreciación." (negritas fuera del texto)*

En consecuencia, tal como se dejó sentado en los actos administrativos demandados, se corrobora con las normas citadas y la doctrina que precede, que aún si se analiza la deducción conforme al artículo 107 del E.T. no procede la deducción por depreciación cuando no está probada la utilización, por parte del contribuyente accionante, además que tampoco se trata de un bien productivo a que se refiere la deducción especial de activos fijos reales productivos, que exige que sea directa y permanente, por lo que en atención a lo previsto en la ley tributaria y contable, así como en la doctrina oficial, saltando a la vista, la improcedencia de la deducción por gastos de depreciación.

Así las cosas, no puede predicarse de la actuación de la Administración violación de norma alguna o falsa motivación. Por tanto los cargos no tienen vocación de prosperar.

- **En relación a la falsa motivación al desconocerse los gastos asociados al mantenimiento y buen funcionamiento del bien**, no le asiste razón a la parte demandante, El artículo 107 del Estatuto Tributario indica que son deducibles las expensas realizadas durante el año gravable siempre que tengan relación de causalidad con la actividad productora de renta y que sean necesarias y proporcionadas.

En torno al mencionado tema, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha pronunciado en varias





**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00498-00

oportunidades dentro de las cuales citamos Sentencia del 4 de marzo de 2010, expediente No.16557 C.P. Dra. Martha Teresa Briceño, en la cual se expone:

*"Las **expensas necesarias corresponden** a los gastos que se generan de manera forzosa en la actividad productora de renta. Sin estos no se puede obtener la renta. Son indispensables, aunque no sean permanentes sino esporádicos. Lo esencial es que el gasto sea "normalmente acostumbrado en cada actividad". Entonces, se excluyen los gastos simplemente suntuarios, innecesarios o superfluos y los puramente útiles o convenientes<sup>26</sup>.*

*Por su parte, la **relación de causalidad** significa que los gastos, erogaciones o salida de recursos del contribuyente guarden relación de causa-efecto, con la actividad generadora de renta de este. El vínculo o correspondencia debe establecerse entre la expensa (costo o gasto) y la actividad que se desarrolla (el objeto social principal o secundario), que es la que produce la renta del contribuyente, de tal manera que sin la expensa no es posible obtenerla<sup>27</sup>.*

*Y, la **proporcionalidad del gasto** atiende a la magnitud que las erogaciones representan dentro del total de la renta bruta (utilidad bruta). Debe medirse, en cada caso, según la actividad económica que se lleve a cabo y la costumbre comercial para el sector. Así, el rigor normativo cede ante los gastos reiterados, uniformes y comunes que se realicen, sin perjuicio de la causalidad y necesidad que también deben concurrir<sup>28</sup>.*

La misma Corporación, en sentencia 19247 del 6 de noviembre de 2014, C.P. Dr. Hugo Fernandez Bastidas Bárcenas, señaló:

*"Para precisar el alcance de la norma transcrita, la Sala considera pertinente partir de lo que ha dicho respecto de los requisitos previstos en el artículo 107 E.T., que se deben cumplir para tener una expensas como deducibles ( Se parte del análisis hecho por María del Pilar Abella Mancera y María Clara Montalvo Forero en: "El Criterio Comercial en la acepción rechazo de las expensas necesarias" y "Costos Imputables a la renta", en: "Estudios Críticos de Jurisprudencia Tributaria". ICDT, ERNST & YOUNG, Bogotá Noviembre de 2011. Páginas 87 a 107 y 157 a 169).*

*Respecto del requisito de relación de causalidad, la Sala ha dicho que " la relación de causalidad significa que los gastos deben guardar una relación causal de origen-efecto, con la actividad u ocupación que le genera la renta al contribuyente. Esa relación, vínculo o correspondencia debe establecerse entre la expensa (costo o gasto) y la actividad que desarrolla el objeto social (principal o secundario) pero que en todo caso le produce la renta, de manera que sin aquella no es posible obtenerla y que en términos de otras áreas del derecho se conoce como nexo causal o relación causa-efecto"(...*

*Fijese que la Jurisprudencia citada restringe la deducción del costo o del gasto a que haya una relación de causalidad entre la expensa y el ingreso*

*En una posición un poco más amplia, la Sala consideró que por relación de causalidad debe entenderse la conexidad que existe entre, el gasto (causa) realizado en cualquier actividad generadora de renta por el contribuyente durante el año o período gravable, con la actividad generadora de renta, o mejor, con la productividad de la empresa, conexidad que se mide por la injerencia (nexo) que tiene el gasto en dicha actividad y, por ende, en dicha productividad (efecto)"*

<sup>26</sup> Sentencia del 12 de mayo de 2005, Exp. 13614, C.P. Dr. Héctor J. Romero Díaz,

<sup>27</sup> Entre otras, ver sentencias de 25 de septiembre de 1998, exp. 9018, C.P. Delio Gómez Leyva; de 13 de octubre del 2005, exp. 13631, C.P. Juan Angel Palacio Hincapié; del 2 de agosto del 2006, exp. 14549, C.P. Ligia López Díaz; de 12 de diciembre del 2007, exp-15856, C.P. María Inés Ortiz Barbosa; de 24 de julio del 2008, exp. 16302, C.P. Ligia López Díaz y de 1 de octubre del 2009, exp -16256 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

<sup>28</sup> Sentencia de 1 de octubre de 2009, exp 16288. C.P. doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

187

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00498-00

Ahora bien, ha de reiterarse que tal como fue reconocido y demostrado por la sociedad actora, y explicado en el dictamen pericial acompañado al memorial de recurso de reconsideración presentado en sede administrativa:

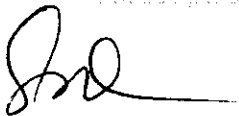
*"COMAI es la encargada de comprar la materia prima Propileno Grado Refinería (PGR) a Ecopetrol (proveedor principal del PGR) quienes lo suministra directamente a. COMAI Seguidamente, COMAI se encarga de la purificación del PGR para convertirlo en la materia prima Polipropileno Grado Polímero (PGP) haciendo uso del Splitter (un activo fijo especialmente diseñado para realizar dicha función). Posteriormente, COMAI le vendió la producción total del PGP a Propileo, quien finalmente hace uso del PGP (materia prima principal) para desarrollar el objeto social de la compañía que es la producción y comercialización de Polipropileno.*

*Finalmente, Propilco obtiene sus ingresos en la comercialización y venta de resinas de Polipropileno, donde dichos ingresos se logran a través de la cadena de valor descrita anteriormente..."*

Acorde con lo expuesto, se encuentra demostrado que la sociedad POLIPROPILENO DEL CARIBE S.A. obtiene sus ingresos de la comercialización y venta de resinas de POLIPROPILENO, y no de la purificación del PGR que se constituye en la actividad que realiza COMAI con el activo SPLITTER y de la cual obtiene sus ingresos COMAI al venderle la materia prima a PROPILCO.

Ahora bien, la existencia del contrato de comodato que celebra de manera verbal la sociedad PROPILCO con COMAI, no puede desplazar lo que las normas tributarias al ser de orden público consagran al respecto, y así se consagra en forma expresa en el artículo 533 del E.T. que al respecto dispone: *"Los convenios entre particulares sobre impuestos no son oponibles al fisco."*

En este orden ideas, la conclusión a que se allega por parte de la Administración Fiscal, al establecer que *"No resultan los gastos solicitados por la investigada, una vez se realiza el análisis con criterio comercial, asociados a la fabricación de materia prima con la utilización del SPLITTER, por no utilizados por el contribuyente PROPILCO lo que desvirtuó los requisitos de necesidad (forzoso) y causalidad (nexo causal y acostumbrado) con el desarrollo de su actividad, puesto que los utilizó fue COMAI en virtud de su calidad de comodatario del mismo, además que se corrobora que no fue PROPILCO quien incurrió en ellos en forma directa y permanente como lo exige el artículo 158-3 E.T. y su reglamento"*<sup>29</sup>, obedece a una correcta aplicación de las normas que rigen la deducción especial de activos fijos productivos, de gastos asociados a dichos activos



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00498-00  
, de donde resulta totalmente ajustada a derecho su actuar.

Ahora bien, no se encuentra probado por parte del actor el cumplimiento de los requisitos de los artículos 107 y 158-3 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 2 del Decreto 1766 de 2004, para la procedencia fiscal de la deducción especial de activos fijos reales productivos, de gastos por depreciación sobre los mismos, y demás gastos asociados a tales activos, cuestionados por la administración cuando rechazó cifras por tales conceptos en los actos demandados.

Podemos concluir que los rechazos de estos gastos son consecuencia de que el bien no se califica como AFRP de forma que, si no participa de la actividad productora de renta, el desgaste de tal bien no se le puede reconocer a la sociedad actora, así como tampoco los gastos asociados a su mantenimiento pues no necesariamente por el hecho que la actora haya pagado el bien y sea su propietaria significa que lo use. Es evidente que quien lo usa es la sociedad COMAI por el contrato suscrito entre ellas, como suficientemente se ha expuesto.

Por tanto los cargos no están llamados a prosperar.

• **4.4. De la adición de la renta líquida gravable:**

Contrario a lo expuesto por el actor, en sus cargos, la Administración Fiscal, dio aplicación correcta a la norma.

Se ha demostrado desde sede administrativa, que en desarrollo de la investigación la Administración Fiscal estableció que la sociedad incluyó en vigencias anteriores, deducciones derivadas del activo fijo SPLITTER que no utilizó la sociedad Propilco y que incumplen requisitos de qué tratan los artículos 158-3 y 107 del Estatuto Tributario, por los conceptos anteriormente analizados, frente a lo cual se realizó una amplia exposición en otros apartes del presente memorial, para lo cual debía darse indefectiblemente aplicación al inciso quinto del artículo 3 del Decreto 1766 de 2004 que establece:

*“Si el activo fijo real productivo se deja de utilizar en la actividad productora de renta o se enajena, antes del vencimiento del término de depreciación o amortización del bien, el contribuyente deberá incorporar el valor proporcional de la deducción solicitada como renta líquida gravable en la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios del periodo fiscal en que ello ocurra, teniendo en cuenta la vida útil pendiente de depreciar o amortizar según la naturaleza del bien.”*



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

188

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00498-00

En opinión de la sociedad accionante, no se dan los supuestos de hecho previstos en la norma pues no enajenó el SPLITTER y tampoco lo dejó de utilizar en su actividad generadora de renta.

En este punto ha de precisar como bien se indica en la resolución que resuelve el recurso de reconsideración, que lo que busca la norma es el reintegro de la deducción especial de que hizo uso el contribuyente, sin tener derecho a ello, y si bien es cierto para el caso el bien no se vendió, también lo es, que de lo establecido por la administración tributaria, es que no se usó por parte de PROPILCO sino por COMAÍ, por lo que no es viable predicar requisitos dentro de la actividad generadora de renta de la sociedad demandante, sino del tercero (COMAI), ni es admisible pretender que la actora los utilizó directa y permanentemente.

En consecuencia, al encontrarse probado que la sociedad hizo uso de la deducción especial de que trata el artículo 158-3 E.T., sin tener derecho a ello, debe reintegrar dichos valores, los cuales constituyen renta gravable conforme el artículo 158-3 del Estatuto Tributario.

En lo que respecta a la proporción, la misma fue establecida conforme lo dispuesto en la Ley y lo Informado por el contribuyente con la respuesta al Requerimiento Ordinario N°062382016000831 del 10 de junio de 2016 y en la visita efectuada el 17 de junio del mismo año.<sup>30</sup>

En atención a esta información se tomó como base el valor del bien hasta el año 2013<sup>31</sup> y se aplicó el porcentaje del beneficio establecido en la ley para el período es estudio, esto es, el 30%, lo cual igualmente desvirtúa lo expuesto por el actor al señalar que la UAE DIAN tomó un valor para hacer el cálculo que no se ajusta a la realidad.

Debe señalarse que respecto de esta glosa, no se aportó prueba en sede administrativa, como tampoco en esta instancia de que no se hayan pedido deducciones improcedentes en vigencias anteriores, existiendo en cabeza del actor la carga de la prueba, tema del cual el Consejo de Estado en sentencia del 1 de noviembre de 2012 Radicado: 230012331000200800227-01, C.P. Dn Hugo Fernando Bastidas, señaló:

*"(...) Según el artículo 746 del Estatuto Tributario, se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas o requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial ni la ley la exija. De acuerdo con lo anterior, le corresponde, en principio, a la Administración desvirtuar la presunción de veracidad de las declaraciones tributarias utilizando las amplias facultades de fiscalización e investigación que la ley le atribuye para obtener las pruebas correspondientes. Pero,*

<sup>30</sup> Folio 340 del expediente administrativo.

<sup>31</sup> Folios 141 y 142 del expediente administrativo. A folio 142 del expediente fiscal se observa que es la misma accionante la que reporta el valor del costo del SPLITTER en el año 2013, en la cifra de \$149.413.127.570.



**DIVISION GESTIÓN JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00498-00

**también puede solicitar al contribuyente la comprobación de los requisitos específicos que la ley exige para el reconocimiento de un descuento, exención, ingreso no gravado, costo, deducción, pasivos, etc. (.i.)”<sup>32</sup>(Se resalta).**

De la misma forma, la mencionada Corporación en sentencia del 13 de agosto de 2015, Proceso No, 25000-23-27- 000-2012-00600-01(20822), C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, señaló:

*“La Sala ha precisado que esta norma establece una presunción legal, pues el contribuyente no está exento de demostrar los hechos que consignó en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las declaraciones o en las respuestas a los requerimientos administrativos.*

*En el mismo sentido, ha señalado que la Administración puede desvirtuar los hechos declarados por el contribuyente, pues tiene la facultad de comprobar la certeza veracidad o realidad de los hechos, datos y cifras consignados en las declaraciones privadas, debido a sus amplias facultades de fiscalización para asegurar el cumplimiento de las normas sustanciales, conforme lo prevé el artículo 684 del E.T.*

*Así, con fundamento en los artículos 746 y 684 del Estatuto Tributario y en razón de la presunción de veracidad de las declaraciones, la Administración tiene la carga de desvirtuar dicha presunción. No obstante, en ejercicio de la facultad de fiscalización que le otorga el ordenamiento jurídico, la carga probatoria se invierte automáticamente a cargo del contribuyente en dos eventos: cuando la DIAN solicita una comprobación especial o cuando la ley exige tal comprobación.”<sup>33</sup>*

Es de concluir que la consecuencia de que la sociedad actora no es beneficiaria de la deducción especial por AFRP es, el reintegro del valor proporcional de la deducción solicitada sin tener derecho a ello.

Conforme a lo expuesto los cargos no están llamados a prosperar

• **4.5 De la procedencia de la sanción por inexactitud.**

En relación con los cargos expuestos en la demanda, la Entidad se opone a cada uno de ellos y con el respeto acostumbrado solicito a los señores Magistrados declararlos no prósperos en atención a que no tienen el fundamento jurídico ni fáctico suficiente para tales efectos, pues los actos administrativos demandados fueron expedidos con la suficiente motivación y con estricto apego a las normas superiores aplicables, sin que se configurara violación de derecho constitucional o legal alguno.

Para desvirtuar los cargos formulados, inciamos señalando que no le asiste razón a la parte demandante, por lo siguiente, el artículo 647 del Estatuto Tributario, vigente para el años gravable investigado, contempla:



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

189

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00498-00

*"Artículo 647. Sanción por inexactitud. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.*

(...)

*No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos. "*

Del texto de la norma transcrita surge con meridiana claridad que las causales de inexactitud se hayan referidas a la inclusión en las declaraciones tributarias de **deducciones**, descuentos tributarios, exenciones, retenciones, etc., inexistentes, o a la omisión de ingresos y en general a la inclusión de datos falsos, equivocados, incompletos o desfigurados de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, hechos que constituyen inconsistencias que valorados en su conjunto conducen a concluir que en efecto se configuraron los supuesto de hecho consagrado en el artículo 647 del Estatuto Tributario, como circunstancias sancionables por inexactitud, y por consiguiente hay lugar a la aplicación de la correspondiente sanción.

Sobre el particular el Consejo de Estado en sentencia 20517 del 2 de febrero de: 2017, M.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas indicó:

*"(...)Según la norma trascrita, la sanción por inexactitud procede por la configuración de alguna de las siguientes conductas en las declaraciones tributarias: i) omitir ingresos, impuestos generados o bienes y actuaciones gravadas; ii) incluir -sin que existan- costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables o retenciones y anticipos; iii) utilizar-esto es, declarar o suministrar- datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los que se pueda derivar un menor impuesto a cargo o mayor saldo a favor y iv) solicitar la compensación o la devolución de sumas ya compensadas o devueltas(...)"*

Ha de resaltarse que para la imposición de la sanción basta con que se den los hechos tipificados en la norma como infracciones sancionables.

Igualmente, el Honorable Consejo de Estado en sentencia 18395 del 3 de julio de 2013, M. P. Dr.



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00498-00

Hugo Bastidas Bárcenas, indicó sobre la inclusión de datos inexistentes lo siguiente:

*"...La acepción natural del verbo "incluir" significa "Poner algo dentro de otra cosa o dentro de sus límites" (...)*

*El adjetivo inexistente debe entenderse en sus dos acepciones: como adjetivo relativo a aquello que carece de existencia, y como adjetivo relativo a aquello que, si bien existe, se considera totalmente nulo, porque es "Falta de valor y fuerza para obligar o tener efecto, por ser contrario a las leyes, o por carecer de las solemnidades que se requieren en la sustancia o en el modo."<sup>34</sup>*

En igual sentido la mencionada Corporación en sentencia No. 05001-23-31-000-2010-00505-01(20029) del 3 de septiembre de 2015, M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez precisó:

*"(...) En consecuencia, al estar probado que la parte demandante incuyó deducciones sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el Estatuto Tributario (pérdida, por siniestro de efectivo y canje, y por fraude en tarjetas de crédito) y sin reconocimiento en materia fiscal (pérdida en la liquidación de sociedad) y, adicionalmente, al no evidenciarse que la interpretación de las normas, aplicables al caso concreto hayan inducido al banco a apreciar de manera errónea la procedencia de las deducciones en estudio, la sanción por inexactitud se debe mantener; en consecuencia, se revocará la sentencia de primera instancia, en lo que tiene que ver con este cargo de ilegalidad. (...).<sup>35</sup>*

Acorde con lo expuesto en el caso de autos se configura la conducta sancionable que el artículo 647 del E.T. tipificada como inexactitud, al haberse configurado los presupuestos fácticos y normativos que conllevan a su imposición, sin que se concrete diferencias de criterio entre la Administración y el contribuyente que la exonere frente a las normas que la fundamentan, así es como, en relación con la aplicación, de los beneficios consagrados en los artículos 158-3, 107 y 127 del Estatuto Tributario, razón suficiente para indicar que el contribuyente incurrió en indebida aplicación del derecho que hace inaplicable tales deducciones respecto de la totalidad de la actividad del contribuyente.

En el caso de autos la sanción de inexactitud fué impuesta con fundamento en el artículo 647 del E.T. una vez se estableció que, el contribuyente se declaró deducciones solicitadas respecto del activo SPLITTER, a las cuales no tenía derecho al no ser utilizadas por el investigado, ni si quiera directa y permanentemente, por lo que no está vinculado a la actividad productora de renta de la sociedad demandante, lo que derivó en un saldo a favor en lugar de un saldo a pagar en la declaración de renta, sin que se configurara diferencia de criterios.

<sup>34</sup> Negrillas fuera del texto  
<sup>35</sup> Negrillas fuera del texto



190

**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00498-00

Sobre el tema el Consejo de Estado en Sentencia de 21 de abril de 1995 ;M.P. Dr. Delio Gómez Leyva Exp.No.5610, manifestó que: *"...no opera su exoneración si la discusión versa sobre el desconocimiento del derecho", como ocurrió en este caso.*

Sobre este respecto, El Consejo de Estado en Sentencia del 13 de diciembre de 1995, Expediente No. 7164, M.P. Dr. Delio Gómez Leyva, precisó:

*"...La diferencia de criterio entre las oficinas de impuesto y el declarante, que exonera de la inexactitud, versa sobre la interpretación del derecho aplicable, no sobre el desconocimiento del mismo, como es el caso de autos, en donde la sociedad con desconocimiento de las normas que consagran la procedencia de las deducciones por el concepto de "provisión por deudas de difícil cobro" ( artículo 145 del Estauto Tributario) y "pérdidas" (artículo 147 y 148 ibídem) incluyó en su declaración deducciones por tales conceptos, que no se ajustan a la ley, lo cual es diferente..." (Se subraya).*

La DIAN en el Concepto No. 023674 del 14 de marzo de 2000, señaló:

*"...La misma ley señala que no se sancionará por inexactitud cuando se presente una diferencia entre criterios o de error de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, respecto a la interpretación del derecho aplicable, siempre y cuando los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos. Esto significa, tal como lo ha entendido la jurisdicción contenciosa administrativa, que la diferencia de criterios versa sobre el derecho aplicable y no sobre el desconocimiento del mismo (...)"*

En todo caso, no está probada la diferencia de criterios en la interpretación de las normas analizadas, ni contradicción alguna en la doctrina oficial que permita deducirla, aspecto sobre el cual el Consejo de Estado en Sentencia del 2 de febrero de 2001, expediente No. 11020, Actor Frontier de Colombia, Ponente Dr. Juan Angel Palacio Hincapié, indicó:

*"...En cuanto a la sanción por inexactitud que considera improcedente el recurrente, porque a su juicio, se trata de una diferencia de criterios respecto al hecho generador de la obligación, ya que para el lo constituyen los "ingresos provenientes del exterior y para la Administración es "el origen o fuente del pago" comparte la Sala de concepto del Ministerio Público, en cuanto que no se configura la citada causal de exoneración de la sanción, pues de una parte al razonamiento de manera alguna surge de las normas legales aplicables, tal como quedó expuesto, y por otra, no se observa que las normas sean confusas ni oscuras o de difícil comprensión, ni está demostrado que existan diversas interpretaciones oficiales respecto de las mismas, y por el contrario, está demostrado que las cifras denunciadas por la sociedad en su declaración tributaria no fueron completas, ya que omitió efectuar pagar y declarar la declaración tributaria no fueron completas, ya que omitió efectuar pagar y declarar la autorretención en la fuente causada sobre los ingresos por comisiones recibidas, no obstante reconocer expresamente que se trataba de ingresos sujetos a retención en la fuente..."(Subraya fuera del texto).*

De otro lado no existen diferencias de interpretación de normas fiscales que justifiquen la deducción por inversión en activos fijos reales con lo que fue el objeto del contrato de estabilidad jurídica





**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00498-00 emitido por efectos de la Ley 96 de 2005, ya que lo analizado en este respecto del artículo 107 E.T., no justifica el incumplimiento del requisito de "productivo" que de manera especial regula el artículo 158-3 del mismo ordenamiento fiscal.

Debe resaltarse que la sociedad POLIPROPILENO DEL CARIBE S.A. contó con conocimiento y voluntad al registrar los datos en su declaración privada, y se precisa que para la imposición de la sanción no se requiere de la comprobación de maniobras fraudulentas, falsedad o la simulación de las operaciones, ya que la norma no contempla tales exigencias.

Sobre este particular el Consejo de Estado<sup>36</sup> se ha pronunciado así:

*"(...)A juicio de la Sala, la sanción por inexactitud impuesta al contribuyente debe ser confirmada, conforme lo estimó el Tribunal, pues es evidente que aquél incurrió en varias conductas consagradas en el artículo 647 del Estatuto Tributario como constitutivas de inexactitud...pues como lo ha dicho la Sala en varias oportunidades los principios del derecho penal no son aplicables a las sanciones administrativas, por lo que la sanción se configura cuando el contribuyente ha incurrido en una de las conductas que la ley califica de inexactitud, sin que se requiera demostrar el elemento subjetivo alguno..."*<sup>37</sup>

Del mismo modo en Sentencia del 5 de mayo de 2011 proferida por el Consejo de Estado Exp. No.47001-23-31-000-2002-00306-01 (17306), expresamente se expone por parte de esa Honorable Corporación:

*"Ahora bien, la Sala también precisa que para imponer la sanción por inexactitud no se requiere probar que el contribuyente haya actuado con intención dolosa o culposa, pues la infracción se tipifica simplemente por la inclusión, por error de interpretación, de hechos económicos y de la subsunción de los mismos en la norma que se invoca para amparar el beneficio (infracción objetiva), o por la inclusión, de manera dolosa, de hechos falsos (infracción subjetiva).*

*Por tanto, no le asiste razón a la demandante cuando precisa que para imponer la sanción por inexactitud, la autoridad tributaria debe probar que el contribuyente incluyó datos falsos con el ánimo de defraudar al Estado, pues, como se precisó, ese es tan solo uno de los hechos que tipifica la norma como infracción. No es necesario pues, que se compruebe el dolo con que actuó el contribuyente.(...)"*

Por su parte, en el Sentencia del 11 de julio de 2013, en el expediente 19246, la misma Corporación señaló:

*"(...) En este caso, la ausencia de dolo o culpa no exonera a la demandante de la sanción por inexactitud, teniendo en cuenta que, como ha dicho la Sala "para imponerla sanción por inexactitud no se requiere probar que el contribuyente haya actuado con intención dolosa o culposa, pues la infracción se tipifica simplemente por la inclusión, por error de interpretación, de hechos económicos y de la subsunción de los mismos en la norma que se invoca para amparar el beneficio, o por la inclusión, de manera dolosa, de hechos falsos"*<sup>38</sup>.

<sup>36</sup> Consejo de Estado en sentencia del 23 de febrero de 1996, Expediente 7262, Ponente Dr. Delio Gómez Leyva

<sup>37</sup> Subraya fuera del texto.

<sup>38</sup> Sentencia del 12 de julio de 2012, exp.17995, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

191

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00498-00

A su turno, la Corte Constitucional, en Sentencia C-160 de 29 de abril de 1998, nos ilustra:

*“Ahora bien, concretamente en materia de aplicación de sanciones tributarias, sin llegar a admitir la responsabilidad objetiva Corte ha tolerado la disminución de la actividad probatoria de la Administración encaminada a probar la culpa del sancionado: es decir, a partir de ciertas circunstancias debidamente probadas, ha estimado que puede presumirse la culpa y que corresponde al sancionado demostrar la exonerante de culpabilidad[23]. En tales casos, el procedimiento de aplicación de la sanción debe dar espacio para el ejercicio del derecho de defensa; en este sentido, en relación concreta con el incumplimiento del deber de presentar la declaración tributaria, la Corte ha dicho:*

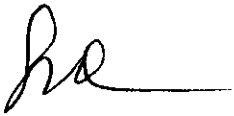
*“(…) Finalmente, en general es razonable suponer que ha actuado de manera dolosa o negligente quien ha incumplido un deber tributario tan claro como es la presentación de la declaración tributaria en debida forma, por lo cual resulta natural considerar que la prueba del hecho -esto de la no presentación de la declaración- es un indicio muy grave de la culpabilidad de la persona. Por consiguiente, teniendo en cuenta que las sanciones impuestas en caso de no presentación de la declaración tributaria son de orden monetario, que el cumplimiento de este deber es esencial para que el Estado pueda cumplir sus fines, y conforme al principio de eficiencia, la Corte considera que una vez probado por la administración que la persona fácticamente no ha presentado su declaración fiscal, entonces es admisible la ley presuma que la actuación ha sido culpable, esto es, dolosa o negligente.*

*“14- Lo anterior no implica una negación de la presunción de inocencia, la cual sería inconstitucional, pero constituye una disminución de la actividad probatoria exigida al Estado, pues ante la evidencia del incumplimiento del deber de presentar la declaración tributaria, la administración ya tiene la prueba que hace razonable presumir la culpabilidad del contribuyente. En este orden de ideas, la flexibilidad del principio de prueba de la culpabilidad en este campo no implica empero condonación de la prueba para la administración, puesto que en sanciones de tipo administrativo, tales como las que se imponen en ejercicio del poder de policía o las sanciones de origen tributario, deben estar sujetas a la evidencia del incumplimiento, en este caso la no presentación de la obligación tributaria, la cual hace razonable la presunción de negligencia o dolo del contribuyente.*

*“Sin embargo, el principio de culpabilidad quedaría anulado con grave afectación del debido proceso administrativo, y principalmente del derecho a ser oído, si no se le permite al contribuyente presentar elementos de descargo que demuestren que su conducta no ha sido culpable, por ejemplo, por cuanto no le era posible presentar personalmente la declaración por haberse encontrado secuestrado en ese tiempo, por lo cual ésta fue presentada por un agente oficioso. Estos descargos no son entonces simples negativas de la evidencia, sino pruebas certeras que demuestran el advenimiento de hechos ajenos a la culpa de la persona obligada a declarar, las cuales deben ser tomadas en consideración por la Administración, puesto que como ya se indicó en esta sentencia, resulta contrario al debido proceso, a la dignidad humana y a la equidad y justicia tributarias (CP art. 1º, 29 y 363) sancionar a la persona por el sólo hecho de incumplir el deber de presentar la declaración fiscal, cuando la propia persona ha demostrado que el incumplimiento no le es imputable sino que es consecuencia de un caso fortuito o una fuerza mayor.[24]” (Negrillas fuera del original)*

(...)

1.39(...) la Corte debe reiterar que una vez que está probada la inexactitud o extemporaneidad de las declaraciones tributarias, o su falta absoluta de presentación, la imposición subsiguiente de sanciones



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00498-00

*administrativas no desconoce la presunción general de inocencia. La sola demostración de esas circunstancias, constituye un fundamento probatorio sólido para proceder a su aplicación, sin perjuicio del derecho que asiste al sancionado de demostrar las eximentes que, como la fuerza mayor o el caso fortuito, descartan la culpa en el cumplimiento de los deberes tributarios."*

No se configura diferencia de criterios en la interpretación entre el contribuyente y la administración frente a las modificaciones que implican un mayor impuesto a pagar efectuadas en la liquidación oficial de revisión, porque no se cumple la condición prevista en el inciso 6° del artículo 647 del Estatuto Tributario en el sentido de declarar datos completos y verdaderos; y en todo caso por cuanto el contribuyente incurrió en desconocimiento del derecho aplicable, que hace según la jurisprudencia inaplicable tal causal de exoneración, tema sobre el cual el Consejo de Estado ha manifestado: "...no opera su exoneración si la discusión versa sobre el desconocimiento del derecho...", como ocurrió en este caso.

La misma Corporación en Sentencia del 26 de enero del 2009, expediente 15984, C.P. Dr. Héctor Romero Díaz, señaló:

*"...De otra parte, la sanción por inexactitud debe mantenerse por cuanto no existe la diferencia de criterios cuando se presenta un desconocimiento del derecho como el presente caso.*

*La discrepancia entre el fisco y la contribuyente debe consistir en una argumentación sólida que, aunque equivocada, permita concluir que su interpretación en cuanto al derecho aplicable le permitió creer que su actuación estaba amparada legalmente y no cuando se presentan argumentos que a pesar de su apariencia jurídica carecen de fundamento objetivo v razonable."*

Tampoco tiene lugar la diferencia de criterios por razones probatorias, ya que la jurisprudencia concluye que no se debe levantar la sanción por inexactitud por dicho motivo, frente a lo cual el Consejo de Estado en sentencia 17286 del 22 de marzo de 2011, expuso:

*"... No era procedente exonerar de la sanción a la demandante bajo el entendido de que incurrió en un error de interpretación de las normas, pues, como se precisó, en el caso concreto, la demandante incurrió en un error de interpretación de los hechos, aspecto este que no da lugar a exonerarse de la sanción por inexactitud.*

*La Sala reitera que la sanción prevista en el artículo 647 del E.T. Se impone cuando se incluyen costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes. Y, que para que se perfeccione la infracción, la inclusión se debe ejecutar con el propósito de obtener un provecho que se traduce en el menor pago de impuesto o en la determinación de un mayor saldo a favor.*

*Así mismo, reitera que el adjetivo inexistente debe entenderse en sus dos acepciones: como adjetivo*



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

192

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00498-00

relativo a **aquello que carece de existencia; y como adjetivo relativo a aquello que, si bien existe, se considera totalmente nulo, porque es " Falto de valor y fuerza para obligar o tener efecto, por ser contrario a las leyes, o por carecer de las solemnidades que se requieren en la sustancia o en el modo.**

De ahí que el artículo 647 del E.T. prevea que, en general lo que se requiere sancionar es la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, puesto que todos estos adjetivos, en últimas, implican la inexistencia de los egresos que se llevan como costo, deducción, descuento, exención, pasivo, Impuesto descontable, retención o anticipo, sin serlo, por una de las siguientes razones: o porque en realidad no existen esos egresos; o porque, aún existiendo, no se probaron; o porque, aún probados, no se subsumen en ningún precepto jurídico del Estatuto Tributario que les de valor y fuerza para tener el efecto invocado, por carecer de las solemnidades que exige ese Estatuto Tributario para darles la calidad de tales, a menos que, éste último caso se verifique la Interpretación errónea por parte del contribuyente que lo haya inducido a apreciar de manera errónea la norma y a subsumir los hechos económicos declarados en la misma.

Ahora bien, la sala también precisa que para imponer la sanción por inexactitud no se requiere probar que el contribuyente haya actuado con intención dolosa o culposa, pues la infracción se tipifica simplemente por la inclusión, por error de interpretación, de hechos económicos y de la subsunción de los mismos en la norma que se invoca para amparar el beneficio (infracción objetiva), o por la inclusión, de manera dolosa, de hechos falsos (infracción subjetiva)..."<sup>40</sup>

En Sentencia del 5 de mayo de 2011 proferida por el Consejo de Estado Exp. No.47001-23-31-000-2002-00306-01 (17306), expresamente se expone por parte de esa Honorable Corporación:

"Sin embargo, la Doctrina Judicial reciente de la Sala ha tenido por criterio que la falta de prueba sobre la realidad y procedencia de las partidas declaradas no es motivo para no aplicar la sanción por inexactitud.(...)

Así mismo, reitera el adjetivo inexistente debe entenderse en sus dos acepciones: como adjetivo relativo a aquello que carece de existencia; y como adjetivo relativo a aquello que, si bien existe, se considera totalmente nulo, porque es "Falto de valor y fuerza para obligar o tener efecto, por ser contrario a las leyes, o por carecer de las solemnidades que se requieren en la sustancia o en el modo.

De ahí que el artículo 647 del E.T. prevea que, en general, lo que se quiere sancionar es la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, puesto que todos estos adjetivos, en últimas, implican la inexistencia de los egresos que se llevan como costo, deducción, descuento, exención, pasivo, impuesto descontable, retención o anticipo, sin serlo, por una de las siguientes razones: o porque en realidad no existen esos egresos; o porque, aún existiendo, no se probaron; o porque, aún probados, no se subsumen en ningún precepto jurídico del Estatuto Tributario que les de valor y fuerza para tener el efecto invocado, por carecer de las solemnidades que exige dicho estatuto para darles la calidad de tales, a menos que, en éste último caso, se verifique la interpretación errónea por parte del contribuyente que lo haya inducido a apreciar de manera errónea la norma y a subsumir los hechos económicos declarados en la misma.

<sup>40</sup> Negrillas fuera del texto



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00498-00

*Ahora bien, la Sala también precisa que para imponer la sanción por inexactitud no se requiere probar que el contribuyente haya actuado con intención dolosa o culposa, pues la infracción se tipifica simplemente por la inclusión, por error de interpretación, de hechos económicos y de la subsunción de los mismos en la norma que se invoca para amparar el beneficio (infracción objetiva), o por la inclusión, de manera dolosa, de hechos falsos (infracción subjetiva).*

*Por tanto, no le asiste razón a la demandante cuando precisa que para imponer la sanción por inexactitud, la autoridad tributaria debe probar que el contribuyente incluyó datos falsos con el ánimo de defraudar al Estado, pues, como se precisó, ese es tan solo uno de los hechos que tipifica la norma como infracción. No es necesario pues, que se compruebe el dolo con que actúo el contribuyente.(...)" .*

Así las cosas, la conducta adoptada por el contribuyente accionante se enmarca dentro de las conductas sancionables descritas en el artículo 647 del E.T., lo cual justifica la imposición de la sanción prevista en tal disposición. Así las cosas, los cargos no están llamados a prosperar.

Además de lo anterior, ya sea con el cambio normativo que hizo el artículo 287 de la Ley 1819 de 2016 al párrafo 2º del artículo 647 del Estatuto Tributario, de que no se configura inexactitud cuando el mayor saldo que resulte en las declaraciones tributarias a favor se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras sean completos y verdaderos, o sin este sino como lo traía la Ley 1607 de 2012, la norma aplicable es el artículo 158-3 del Estatuto Tributario y el decreto reglamentario 1766 de 2004 cuya interpretación es legal y la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido amplia y reiterativa en torno al beneficio de esta deducción especial.

Por las razones anotadas no es procedente levantar la sanción por inexactitud impuesta en la Liquidación Oficial de Revisión y confirmada por la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración, ya que la misma se encuentra ajustada a derecho conforme a los postulados contenidos en el artículo 647 del Estatuto Tributario y los apartes jurisprudenciales transcritos, por tanto al derivarse un mayor saldo a favor, para el contribuyente o responsable, circunstancia esta que se encuentra prevista por la ley en el precepto citado, es absolutamente procedente la sanción impuesta por la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena por lo tanto es claro que se han configurado los presupuestos fácticos normativos que conllevan a la imposición de la sanción en mientes, sin que sea viable aceptar el cargo esgrimido en la demanda.

- **4.6.-De la violación al debido proceso porque en los actos demandados la actuación de la actora se configuró de abuso en materia tributaria y, porque se desconoce el principio de correspondencia del artículo 711 del Estatuto Tributario.**



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

193

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00498-00

- **De la violación al debido proceso porque en los actos demandados la actuación de la actora se configuró de abuso en materia tributaria**

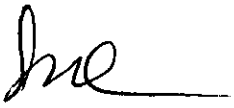
Debe precisarse en principio, que sorprende que no obstante que la Administración Fiscal en sede administrativa dejó de lado esta discusión, en la Resolución que resolvió el Recurso de Reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión<sup>41</sup>, la actora insista en sede judicial con los cargos 5.1 (LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SON NULOS POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y DIRECTA INFRACCIÓN A NORMAS SUPERIORES - SE ACUSÓ LA ACTUACIÓN DE MI REPRESENTADA COMO CONFIGURATORIA DE ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA OMITIENDO EL PROCEDIMIENTO QUE LA LEY EXIGE PARA TALES EFECTOS) y 5.2 (LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SON NULOS POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA, ASÍ COMO POR INFRACCIÓN DE NORMA, SUPERIOR, YA QUE SE DESCONOCE LO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 711 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO), sobre abuso en materia tributaria.

Es menester señalar en cuanto a los cargos formulados, que no le asiste razón a la sociedad demandante, dado que aun cuando la UAE DIAN, hizo alusión a la mencionada figura, estas manifestaciones en nada influyeron para la determinación de las glosas por parte de la administración tributaria, es decir, que no tienen un efecto práctico pues se trató de un argumento filosófico sin efectos, porque el resultado de aplicar una conducta por abuso en materia tributaria es sancionatorio mientras que la consecuencia de determinación oficial del impuesto fue establecer un mayor impuesto a cargo de la sociedad actora.

Pues si se hubiese tratado como abuso en materia tributaria, los actos administrativos no eran de modificación de la declaración de impuesto de renta sino liquidatorios de impuestos, intereses y sanciones al contribuyente y a sus vinculados.

Ahora bien, para la Administración Tributaria la inaplicabilidad de la cláusula antiabuso que introdujo la Ley 1607 de 2012 (artículos 122 a 124) que adicionó el artículo 869 del Estatuto Tributario no la inhabilita para hacer alusión a esta.

<sup>41</sup> Pag. 21 del Recurso de Reconsideración "En cuanto a lo argumentado respecto de la omisión del procedimiento para declarar la configuración del fraude fiscal regulado en el artículo 869-1 del E.T., se observa que le asiste razón al contribuyente, pues dicho precepto, introducido por el artículo 122 de la Ley 1607 de 2012, que reguló el abuso en materia tributaria (hoy modificado por la Ley 1819 de 2016), aplica para los años gravables 2013 y siguientes, que impone la conformación de un cuerpo colegiado o comité para declarar el fraude fiscal y una serie de etapas a agotar para obtener dicha declaración, de modo que por tales formalidades no resulta posible imputar al contribuyente dicha situación por el modus operandi de las figuras jurídicas realizadas con las que se obtuvo menores impuestos. Por lo anterior el despacho, ni insiste en dicha imputación, ni se pronuncia frente a la configuración de la misma, pero advierte que, pese a ello, no se encuentra probado en el expediente el cumplimiento de los requisitos de los artículos 107 y 158-3 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 2 del Decreto 1766 de 2004, para la procedencia fiscal de la deducción especial de activos fijos reales productivos, de gastos por depreciación sobre los mismos, y de demás gastos asociados a tales activos, cuestionados por la administración cuando rechazó cifras por tales conceptos en el acto recurrido."



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00498-00

De otra parte los actos demandados de manera expresa indicaron que el accionante no cumplía con los requisitos previstos en los artículos 158-3 en concordancia con el artículo 2 del Decreto 1766 de 2004 y 107 del Estatuto Tributario, para la procedencia fiscal de la deducción especial de activos fijos reales productivos, de gastos de depreciación sobre los mismos, y demás gastos asociados a tales activos, cuestionados por la administración cuando rechazó cifras por tales conceptos al momento de expedir la liquidación oficial de revisión.

En este sentido, se advierte que el hecho de haber acogido los argumentos del accionante respecto de la omisión del procedimiento para declarar la configuración del fraude fiscal, en ningún momento desvirtúa las glosas formuladas por la Administración fiscal al contribuyente actor y mucho menos implica la violación de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

Por el contrario, la UAE DIAN, acoge los argumentos esgrimidos por PROPILCO, situación que demuestra el ejercicio pleno de las facultades propias de este derecho y el acostumbrado espíritu de justicia que dirige las actuaciones de la Administración, lo cual en manera alguna afecta la legalidad de su actuación administrativa que debe continuar con las glosas indicadas, al no encontrarse probado en el expediente fiscal, reiteramos, el cumplimiento de los requisitos de los artículos 158-3 del E.T. en concordancia con el artículo 2 del Decreto 1766 de 2004 y 107 del Estatuto Tributario, para la procedencia fiscal de la deducción especial de activos fijos reales productivos, de gastos de depreciación sobre los mismos, y demás gastos asociados a tales activos, cuestionados por la administración cuando rechazó cifras por tales conceptos al momento de expedir el acto de determinación oficial.<sup>42</sup>

Así las cosas los cargos no están llamados a prosperar

- ***De la violación al debido proceso porque se desconoce el principio de correspondencia del artículo 711 del Estatuto Tributario.***

Señala la parte actora que a su juicio *"se violenta el principio de correspondencia contenida en el artículo 711 del E.T., toda vez que, las supuestas inconsistencias propuestas en el Requerimiento Especial no contemplan los nuevos argumentos que se incluyen en la Liquidación Oficial de Revisión, lo que se traduce en una falta de congruencia entre el acto preparatorio y el acto de revisión del tributo."*

<sup>42</sup> Ver folio 21 de la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración.

<sup>42</sup> Ver folio 21 de la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración.



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

194

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00498-00

No resulta cierto lo afirmado por la parte actora, respecto de las mismas, veamos:

Dispone el artículo 711 del Estatuto Tributario:

**“Artículo 711. Correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación de revisión. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.”**

Conforme al anterior artículo la liquidación oficial de revisión debe contraerse a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados por el requerimiento especial.

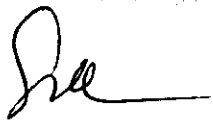
La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado en torno al principio de correspondencia, lo siguiente:

*“(…) Una vez la Administración ha emitido el requerimiento especial, queda delimitado el marco dentro del cual puede darse la modificación de la liquidación privada, manifestación precisamente del derecho fundamental al debido proceso. Sobre el particular, se ha precisado que la relación, enlace o concatenación que se exige respecto de esos actos jurídicos se debe derivar de los “hechos” de manera que, si los reportados en el denuncia privado son los mismos glosados en el requerimiento especial y en la liquidación oficial, no se configura la violación del principio de correspondencia.<sup>43</sup>”*

En el caso en estudio, desde el inicio de la actuación administrativa hasta su culminación en la etapa de recursos, se realiza por concepto del impuesto de Renta y Complementarios correspondiente al año gravable 2013, y el hecho económico discutido fué el mismo tanto en el requerimiento especial como en la liquidación oficial de revisión, en tanto siempre se discutió que la utilización del activo en forma directa y permanente no fue de la Sociedad Propilco. Las siguientes fueron las glosas:

- En el Requerimiento Especial :
  - Hecho: La actora (PROPILCO) no utilizó de manera directa y permanente en su actividad productora de renta, y por ello propone:
    - El desconocimiento de los gastos por depreciación
    - El desconocimiento de las deducciones asociadas con el activo real productivo, denominado ESPLITER
    - Adición de Renta Gravable

<sup>43</sup> Sentencia del Consejo de Estado del 21 de febrero de 2019 radicado 25000-23-37-000-2014-00843-01(22510) C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez





**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00498-00

- Se propuso la sanción por inexactitud con base en lo dispuesto en el artículo 647 del E.T.
- En la liquidación oficial de revisión, se estudiaron los antecedentes y los argumentos al igual que las pruebas allegadas con la respuesta al requerimiento especial y se mantuvieron las glosas propuestas, realizando la determinación oficial en base a las siguientes glosas:
  - Hecho: La actora (PROPILCO) no utilizó de manera directa y permanente en su actividad productora de renta, y por ello se modifica la liquidación privada, así:
    - Se desconocen gastos por depreciación
    - Se desconocen deducciones asociadas con el activo real productivo, denominado ESPLITER
    - Se adiciona Renta Gravable
    - Se impone sanción por inexactitud con base en lo dispuesto en el artículo 647 del E.T.

Presentamos en forma comparativa lo que propuso el requerimiento especial y la liquidación oficial de revisión:

Requerimiento Especial	Liquidación Oficial de Revisión
<p><b>Hecho:</b> La actora no utilizó en forma directa y permanente en la actividad productora de renta el splitter y por ello propone:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Incluir renta gravable por \$44.823.938.000 porque no tenía derecho a la inversión en AFRP</li> <li>2. Desconocer deducciones por gastos de depreciación por valor \$14.947.889.905</li> <li>3. Desconocer deducciones por gastos asociadas a la explotación del activo por \$2.441.610.459.</li> <li>4. Sanción por inexactitud.</li> <li>5. Aumentar el impuesto de renta</li> </ol>	<p><b>Hecho:</b> La actora no utilizó en forma directa y permanente en la actividad productora de renta el splitter y por ello modifica la declaración para:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Inclusión de rentas gravables por \$44.823.938.000 porque no tenía derecho a la inversión en AFRP.</li> <li>2. Desconocimiento de deducciones por gastos de depreciación por valor \$14.947.889.905</li> <li>3. Desconocimiento de deducciones por gastos asociadas a la explotación del splitter por \$2.441.610.459.</li> <li>4. Sanción por inexactitud</li> <li>5. Aumenta el impuesto de renta.</li> </ol>



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

195

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00498-00

De donde se tiene señores Magistados, que el hecho del cual se desprende la investigación en virtud de la cual se expide el requerimiento especial y la liquidación oficial de revisión, tienen plena identidad, en ambas se trata el hecho que la actora no utilizó en forma directa y permanente en la actividad productora de renta el splitter, el desconocimiento de las deducciones por depreciación del Esplitter y gastos inherentes a dicho activo, así como lo relativo a la determinación de la renta gravable al igual que la determinación de la sanción por inexactitud.

Es claro igualmente que la Administración debe evaluar la respuesta al requerimiento especial lo cual implica que es válido que la Administración al momento de proferir la liquidación oficial de revisión tenga en cuenta los argumentos planteados en el Requerimiento Especial, en la respuesta al requerimiento especial y los contemplados en la declaración que presente el contribuyente, de donde pueden desprenderse argumentos que a juicio del accionante constituyan aspectos nuevos, pero no lo son sino que sencillamente corresponde a la consideraciones que la Administración hace de la respuesta que presenta el contribuyente.

En este orden de ideas tenemos que que al darse respuesta por parte de los contribuyentes respuesta al requerimiento especial, es natural y lógico que División de Gestión de Liquidación Tributaria, procediera al análisis de los mismos, deteniéndose a su respectivo estudio en orden a establecer su procedencia o no, máxime cuando en tratándose de beneficios tributarios los mismos deben reunir completamente las condiciones fijadas para tal propósito en la respectiva ley así como su comprobación, dada su taxatividad y aplicación restrictiva y que no es factible interpretarlos de manera extensiva o analógica, aspecto frente al cual tanto la doctrina<sup>44</sup> de la UAE DIAN como la jurisprudencia nacional, se han pronunciado.

<sup>44</sup> Concepto 037934 de 2013"(...)Igualmente, resultaría afectado el principio de interpretación taxativa y restrictiva en materia de beneficios fiscales, la cual ha sido ampliamente estudiada por la doctrina constitucional, de lo cual basta citar el siguiente fragmento:

Igualmente, resultaría afectado el principio de interpretación taxativa y restrictiva en materia de beneficios fiscales, la cual ha sido ampliamente estudiada por la doctrina constitucional, de lo cual basta citar el siguiente fragmento:  
"6.1. Esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha establecido que así como el legislador goza de amplia potestad de configuración normativa para establecer tributos y definir sus elementos esenciales, es natural que, de la misma forma, goce del poder suficiente para consagrar beneficios tributarios, por razones de política económica o para realizar la igualdad real y efectiva en materia fiscal.

Concretamente, a través de las exenciones tributarias, el legislador impide el nacimiento de la obligación tributaria en relación con determinados sujetos o disminuye la cuantía de la misma, por consideraciones de política fiscal. Así, si bien en principio, respecto del contribuyente, se concreta el hecho generador del tributo, éste se excluye de forma anticipada de la obligación tributaria, por disposición legal, mediante una técnica de desgravación que le permite al legislador ajustar la carga tributaria, de manera que consulte los atributos concretos del sujeto gravado o de la actividad sobre la que recae la obligación tributaria, siempre con sujeción a criterios razonables y de equidad fiscal.



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00498-00

Así las cosas, los cargos de violación formulados por la parte demandante no están llamados a prosperar pues lo que hizo la Administración Fiscal, fue analizar las pruebas recaudadas en concordancia con las normas tributarias que regulan la materia referente a la improcedencia de las deducciones por gastos de depreciación del Splitter y gastos asociadas a la explotación del activo declarados por la Sociedad Propilco S.A., la determinación de la renta gravable así como a la imposición de la sanción por inexactitud efectuada a la Sociedad demandante, propuestas en el requerimiento especial el cual fue contestado por la demandante, y al expedir la liquidación oficial y sobre el mismo hecho (la actora no utilizó en forma directa y permanente en la actividad productora de renta el splitter), entró a realizar la DIAN, el desconocimiento de las cifras declaradas por concepto de depreciación del Esplitter y gastos inherentes a dicho activo, la determinación de la renta gravable, la imposición de la sanción, modificando la liquidación privada a través de la respectiva liquidación oficial de revisión, sin que de modo alguno se avizore violación al artículo 711 de Estatuto Tributario, como tampoco violación al derecho de defensa y contradicción porque no fueron expuestos hechos nuevos cuando en los actos administrativos siempre hay referencia de las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar.

- Por todo lo anterior, podemos concluir que los actos administrativos demandados, no vulneran el principio de correspondencia porque entre la motivación del requerimiento especial y la liquidación oficial de revisión existe identidad, en tanto se fundamentan en el hecho de que el contribuyente no utilizó en forma directa y permanente en la actividad productora de renta el splitter y por ello no cumplió con el requisito del artículo 158-3 del Estatuto Tributario y el decreto reglamentario.

Y en todo caso, la DIAN puede plantear nuevos y mejores argumentos a los expuestos en el acto preparatorio.

De la misma forma es de señalar que que las indicaciones sobre conductas de abuso del derecho no desconocen el hecho discutido, sino que por el contrario se trataron de argumentos adicionales para indicar que su vinculada COMAI explotaba el activo, por la forma de contratación entre ellas.

6.2. *Todo beneficio fiscal que introduzca el legislador debe atender a los principios de generalidad y homogeneidad, puesto que solo así se garantiza la existencia de un sistema tributario justo, desprovisto de privilegios y fueros. De igual forma, esta Corporación ha señalado que las exenciones tributarias se identifican por su carácter taxativo, limitativo, inequívoco, personal e intransferible, de manera que sólo operan a favor de los sujetos pasivos que se subsuman en las hipótesis previstas en la ley...* (Sentencia C-748 de 2009, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil).

Acta  
11 de mayo  
2018  
Página 11 de 11  
11:00 AM



196

**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00498-00

Por otro lado es importante señalar que la ampliación al requerimiento especial es facultativa y no obligatoria como mal pretende el actor acorde a lo dispuesto en el art. 708 del E.T.

Además, en tesis del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Cuarta. Consejero ponente: HUGO FERNANDEZ BASTIDAS BARCENAS. Sentencia de fecha ventiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-27-000-2009-00221-01(18762), se señaló:

*“... el principio de correspondencia contenido en el artículo 711 del E.T., conforme con el cual, la liquidación oficial de revisión debe contraerse exclusivamente a los hechos que hubieran sido considerados en el requerimiento especial o en su ampliación, no se ve conculcado con la exposición de nuevos o mejores argumentos jurídicos para mantener una glosa, pues lo que está prohibido es que se incluyan hechos nuevos o glosas diferentes de las propuestas en el requerimiento especial, lo que no ocurrió en el presente caso.”*


En cuanto a lo expuesto por el accionante en relación a que se violó el debido proceso, por cuanto a su juicio no pudo “controvertir el acto de determinación del tributo en debida forma”, ello carece de asidero jurídico por las siguientes razones:

La Carta Política en su artículo 29 establece el Debido Proceso, es sabido que los Principios de Defensa y Contradicción hacen parte de las garantías propias al debido proceso y se respetan siempre que se conceda a la parte, la oportunidad de ejercerlos de manera independiente a si ésta en ejercicio de las cargas procesales los ejerza o nó.

Conforme a la actuación desarrollada ante la Administración, la liquidación oficial de revisión, fue notificada y así lo corrobora el actor en el libelo de su demanda, y de manera precisa indicó el mencionado acto oficial que contra el mismo procedía el Recurso de Reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación acorde con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 722 del mismo ordenamiento legal, oportunidad esta en que el contribuyente podía presentar todas las argumentaciones y las pruebas que a bien considerara a efectos de controvertir los actos producidos por la administración.

Es de señalar que haciendo uso de su derecho al debido proceso en el matiz del derecho de defensa, el actor presenta recurso de reconsideración.

Podemos concluir igualmente, que no es cierto lo afirmado por la parte actora cuando expone que



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00498-00

"que se omitió la explicación de las modificaciones efectuadas a la declaración" pues en la liquidación oficial de revisión, se hizo alusión a los antecedentes, a los argumentos planteados por el actor cuando presentó respuesta al requerimiento especial, así como el análisis de los mismos, además se precisaron los elementos de hecho, pruebas y aspectos jurídicos de los que se deriva la modificación de la liquidación privada, arrojando una motivación seria, adecuada y suficiente, y con plena garantía del derecho de contradicción y defensa, quedando desvirtuados los argumentos del actor.

Así las cosas, salta a la vista la inexistencia de violación de los artículos 703, 708, 710, 711 y 712 del E.T. y mucho menos se configura causal de nulidad alguna, establecida en el art. 730 del E.T..

Lo anterior, resalta la improcedencia del cargo formulado.

- **4.7. Sobre la violación al principio de legítima confianza y principio de respeto al acto propio por los contratos de estabilidad jurídica y la clasificación arancelaria que realizó la UAE DIAN.**

La parte accionante asegura que la UAE DIAN vulnera el principio de confianza legítima pues considera que la operación efectuada por PROPILCO se encontraba respaldada por el Contrato de estabilidad Jurídica EJ-012 celebrado entre COMAI LTDA en calidad de inversionista y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo como ministerio del ramo en donde se realizó la inversión.

En este sentido, señala que dicho contrato amparaba la inversión consistente en la compra de un lote de terreno y la operación de un SPLITTER, que sería de propiedad de PROPILCO, que sin embargo, no concurre en la celebración del mismo. Asimismo, afirma aun cuando mi representada no suscribe el mencionado contrato, si participó durante el trámite del mismo rindiendo un concepto de viabilidad, concepto que no identifica.

En lo que tiene que ver con los contratos de estabilidad jurídica creados en virtud de la Ley 963 de 2005, el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia<sup>45</sup> señaló lo siguiente:

*"El contrato que se regula mediante la ley 963 de 2005, se caracteriza por lo siguiente:*

*La finalidad de esta clase de acuerdo es promover las inversiones nuevas y ampliar las existentes, mientras su objeto es asegurar a los inversionistas que durante la vigencia del mismo no serán modificadas las normas que determinaron la realización de la respectiva transacción;*

<sup>45</sup> Sentencia n° 11001-03-27-000-2011-00003-00 de Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, de 30 de Agosto de 2016.



197

**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00498-00

*Las normas acordadas por las partes se mantendrán incólumes durante la vigencia del contrato, aún cuando las mismas sean modificadas;*

*Los inversionistas pueden ser personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que lleven a cabo inversiones o amplíen las existentes en Colombia;*

*Las normas e interpretaciones vinculantes objeto del contrato deberán indicarse de manera expresa y taxativa, cuando unas y otras sean determinantes de la inversión;*

*No podrán ser parte de este tipo de contrato las normas relativas a: régimen de seguridad social; obligación de declarar y pagar tributos o inversiones forzosas que el Gobierno Nacional decreta bajo estados de excepción; impuestos indirectos; regulación prudencial del sector financiero y régimen tarifario de los servicios públicos. El artículo 11 de la ley explica que no podrán ser parte de esta clase de contrato las normas declaradas inconstitucionales o ilegales por los tribunales judiciales colombianos;*

*El inversionista deberá presentar una solicitud de contrato ante un comité intergubernamental, quien aprobará o improbará la suscripción del acuerdo;*

*El contrato será suscrito por el inversionista y por el Gobierno a través del Ministro del ramo en el que se efectúe la inversión;*

*El Ministro podrá negar la solicitud de celebración del contrato, señalando las razones por las cuales la petición no reúne los requisitos establecidos en la ley;*

*La ley obliga al inversionista a pagar a favor de la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público-, una prima equivalente al 1% del valor de la inversión que se realice en cada año;*

*El término del contrato no será inferior a tres (3) años ni superior a veinte (20) años;*

*La ley establece como causales de terminación anticipada del contrato: la no realización oportuna o retiro de la totalidad o parte de la inversión; el no pago oportuno de la totalidad o parte de la prima y el estar incurso en las causales de inhabilidad previstas en el artículo 9º. de la ley, llamado cláusula anticorrupción;*

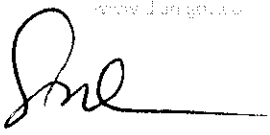
*La ley permite a las partes pactar una cláusula compromisoria que les permita dirimir las controversias a través de un tribunal de arbitramento nacional regido por leyes colombianas;*

*Para ejercer control sobre estos contratos, la ley obliga a registrarlos ante el Departamento Nacional de Planeación, para que ésta entidad informe anualmente al Congreso sobre las condiciones generales de tales acuerdos.*

*En la sentencia C-320 de 2006, la Corte Constitucional insistió en que el propósito era asegurar que la inversión se rija por el marco normativo vigente a la fecha de celebración del contrato, mas no por las leyes posteriores que lo modificaran. Y que, de hecho, las modificaciones normativas habilitaban al afectado a reclamar judicialmente los perjuicios que se causarían:*

*Los contratos de estabilidad jurídica son de carácter administrativo, con objeto lícito, sinalagmáticos, suscrito entre el Estado y un determinado inversionista nacional o extranjero, mediante el cual, de conformidad con diversos artículos de la Ley 963 de 2005, el primero se compromete a garantizarle al segundo que, durante un determinado tiempo (entre 3 y 20 años), se le continuarán aplicando unas determinadas normas jurídicas expresas y precisas estipuladas en el texto del contrato, y sus correspondientes interpretaciones, las cuales fueron consideradas determinantes para realizar la inversión: (...)"*

De la decisión transcrita se colige, en primer termino, que los contratos de estabilidad jurídica implican para el inversionista que las normas acordadas se mantendrán incólumes durante la vigencia del mismo. En este orden de ideas, lo que se quiere es únicamente asegurar las normas



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. **13001-23-33-000-2018-00498-00** que rigen una determinada transacción respecto del inversionista que acude a este instrumento.

De esta manera, se advierte que la celebración de dichos contratos en ninguna medida implican el abandono de las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria que en todo caso conserva la facultad de vigilar el cabal cumplimiento de la normatividad pactada en relación con sus competencias. En este orden de ideas, es evidente que la actuación de mi representada no modifica, extingue o altera el contenido del contrato de estabilidad jurídica EJ-012<sup>46</sup> sino que únicamente determina que no hay lugar a las deducciones de que tratan los artículos 158-3 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 2 del Decreto 1766 de 2004, por no cumplir con los requisitos para ello, situación que se enmarca dentro de las competencias de la Entidad y que en ningún caso desaparecen por la celebración de un contrato de estabilidad jurídica.

Por otro lado, se observa que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado la estabilidad que otorgan este tipo de contratos únicamente se predica respecto del inversionista que suscribe el instrumento. En *el sub lite*, se observa que el contrato de estabilidad jurídica EJ-012 cuyo objeto es *"la compra de un lote dentro de la Zona Franca de la Candelaria en la ciudad de Cartagena, para el montaje de la torre denominada Splitter"*, únicamente señala como inversionista a la sociedad COMAI LTDA, respecto de quien garantiza la estabilidad jurídica de las normas pactadas.

De esta manera, se evidencia que las afirmaciones del accionante respecto de un pleno conocimiento de mi representada sobre las condiciones del negocio no se ajustan a la realidad, pues, como se demostró, el Contrato de Estabilidad Jurídica fue suscrito por COMAI y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y no por la sociedad accionante.

Igualmente ha de señalarse que el contrato de estabilidad jurídica y la clasificación arancelaria son 2 asuntos con una regulación autónoma, independiente, con finalidades diferentes para el legislador, ajenas al beneficio especial de inversión en activos fijos reales productivos del artículo 158-3 del Estatuto Tributario que fiscalizó la UAE DIAN a la actora en la declaración del impuesto de renta del año gravable 2013.

Así las cosas, se evidencia que en el asunto que nos ocupa no se ha defraudado la confianza legítima del accionante, como tampoco el principio de buena fé y el principio de confianza legítima del acto propio que alega, únicamente se han ejercido las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria pues es claro que el contrato que aduce el accionante no implica una

Oficina de Atención al Ciudadano de Inmuebles de Cartagena

Nº 46 Folios 513 a 516 del expediente fiscal VG20132016515

Cartagena, 14 de mayo de 2018

Así se J. Magaña



198

**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00498-00  
supresión de las mismas.

De otra parte, no se está ante una violación al principio de confianza legítima, que alude a la protección de determinadas expectativas de los ciudadanos frente a los cambios intempestivos en el comportamiento de las autoridades públicas, incluido el legislador porque no se puede confundir que una cosa es el contrato de estabilidad jurídica que firmó con el Ministerio y otra es la clasificación arancelaria realizada por la DIAN a un bien.

De un lado, la Ley 963 de 2005 adoptó en Colombia el régimen de estabilidad jurídica como un instrumento para promover y asegurar la inversión nacional y extranjera, mediante el mecanismo de autorizar que el Estado celebre contratos con los inversionistas para estabilizar el régimen jurídico necesario y determinante de la inversión. Ahora bien el contrato de estabilidad jurídica aludido, tiene objeto respecto de la inversión y normas para estabilidad jurídica que son ajenas a la deducción especial del artículo 158-3 del Estatuto Tributario<sup>47</sup> y fueron actos que no se discutieron.

Del mismo modo, ha de señalarse que la clasificación arancelaria de un producto es asignar un código de identificación, que consta de diez dígitos, a aquellas mercancías que van a ser importadas o exportadas, caracterizando un producto en un sistema ordenado de descripción y codificación, basado en el sistema armonizado (SA) desarrollado por la Organización Mundial de Aduanas (OMA). Esta clasificación es para efectos de la operación de comercio internacional.

En Colombia, la Dian es la Entidad con la función de realizar la clasificación arancelaria de las mercancías lo que permite conocer cuáles serán los aranceles de importación, los requisitos en destino o las posibles medidas de política comercial que afectan esas mercancías. De esta manera, la resolución 12113 de 2006, por la cual se expidió la clasificación arancelaria a la actora Propilco, únicamente tuvo la finalidad de asignar un código de identificación al bien que importó.

Podemos concluir, por lo anterior, que el contrato de estabilidad y la clasificación arancelaria no son pruebas ni pertinentes ni útiles para demostrar el derecho a la deducción especial de que trata el artículo 158-3 del Estatuto Tributario.

<sup>47</sup> Contrato EJ-013 entre la Nación- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la sociedad Propileno del Caribe S A - Propilco S A y Contrato EJ-012 entre la Nación- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la sociedad Compounding and Masterbatching Industry Ltda - COMAI LTDA





**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00498-00

Por tanto, los cargos no están llamados a prosperar.

- Por otra parte, aclaramos, que la ley exige a los particulares el cumplimiento de obligaciones tributarias que conllevan una serie de formalidades y requisitos cuya inobservancia llevan a que el ente fiscal en ejercicio de sus facultades, profiera los actos administrativos correspondientes en orden a establecer la correcta determinación del impuesto y de esta manera se formalice la actuación que debió cumplir el responsable en su oportunidad. Así las cosas, la exigencia del cumplimiento de las normas legales por parte de la Administración al contribuyente no implica el desconocimiento de las normas citadas como violadas en la demanda.

**5.- De la improcedencia de la Solicitud de Condena en Costas formulada por la demandante:**

En cuanto a las pretensiones en torno a la condena en costas a la Nación, resaltamos que tal pretensión es improcedente, por cuanto, el artículo 188 del CPACA, prohíbe que en asuntos de interés público se condene en costas, siendo evidente que el asunto tributario, el cual deriva de la facultad impositiva del Estado consagrada en la misma constitución política nacional en diferentes preceptos dentro de los cuales señalamos ART.345, 363, 366 C.P.N. , la misma involucra interés público ya que a través de ella se obtienen los recursos necesarios para la realización de los mismos fines del Estado, es por ello que no se puede escindir el interés público a pesar de que nos encontremos ante una controversia aparentemente interpartes. Es mas, es connatural a la razón de ser de la determinación fiscal que el Estado profiera las liquidaciones oficiales de revisión, en orden a establecer la correcta determinación del impuesto y de esta manera se formalice la actuación que debió cumplir el responsable en su oportunidad.

En relación a este punto, traemos a colación criterio este acogido por el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR en Sentencia de segunda instancia, de fecha del 31 de octubre de 2014<sup>48</sup> , señaló:

*"De acuerdo a lo anterior, si bien los artículos antes referidos, establecen un criterio objetivo para la imposición de la condena en costas, como lo es ser vencido en el proceso o habersele resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, presupuestos que se dieron en el presente caso contra la parte demandante, el CPACA trae como límite a esta norma para la no imposición de la condena en costas que en el proceso se ventile un interés público. Así, al ser considerados los tributos como de interés público, asunto sobre el que gira el presente proceso, no hay lugar a imponer tal condena, siendo procedente por lo tanto revocar el ordinal segundo de la sentencia apelada, a través del cual el Juez de Primera Instancia, condena en costas a la demandante. Bajo los mismos argumentos, tampoco habrá lugar a imponer*



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

199

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00498-00

*condena en costas en segunda instancia."*

De otra parte, al disponer el mencionado artículo 188 del CPACA que *"la sentencia dispondrá de la condena en costas,"*, una interpretación adecuada del mencionado precepto impone al operador jurídico que en la sentencia se disponga sobre la condena en costas, lo cual no supone la imposición de una proposición condicional, en virtud de la cual siempre que se profiera un fallo debe condenarse en costas al extremo procesal que resulto vencido, pues tal como lo consideró el H. Consejo de Estado<sup>49</sup>, la preceptiva normativa lo que contiene es un *"verbo encaminado a regular la actuación del funcionario judicial"*, cuando dicte sentencia que decida las pretensiones del proceso sometido a su conocimiento, pero no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, sólo le dá la posibilidad de *"disponer"*, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia, por tanto no resulta automática la condena en costas a la parte que resulte vencida en el litigio.

Conforme a lo anterior, es claro que el presente asunto involucra un interés público, como hemos explicada en precedencia, razón suficiente para que dentro del mismo no se condene en costas, no obstante lo anterior, tampoco podría condenarse en costas a la parte demandada por cuanto tal como se ha reiterado en jurisprudencia del Consejo de Estado el artículo 365 del Código General del Proceso si bien dispone que *"1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código."*, también lo es, que la misma disposición debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8 de la mencionada disposición la cual contempla que: *"8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."*, y se advierte en el presente asunto que el actor no presenta pruebas que demuestren o justifiquen erogaciones por conceptos de costas que las hagan procedentes en contra de la parte demanda, lo cual constituye una razón más que resalta su improcedencia.

Por tanto la pretensión planteada por el actor resulta improcedente.

Por todo lo expuesto, debe señalarse que los actos administrativos producidos por la DIAN fueron expedidos en cumplimiento de las normas contenidas en el Estatuto Tributario y demás normas concordantes, agotando todas y cada una de las etapas de determinación, liquidación y discusión del impuesto, motivando en debida forma los actos producidos con la indicación de los fundamentos

<sup>49</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 20 de enero de 2015 Expediente No.4593-2013; C.P. Dr.Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. **13001-23-33-000-2018-00498-00**

de hecho y de derecho que respaldan la voluntad de la Administración Fiscal al expedirlos, la valoración de las pruebas recaudadas, siempre regida por un relevante espíritu de justicia que la caracteriza en la aplicación de la ley, cumpliendo por tanto con el debido proceso que regula las diferentes actuaciones que esta produce.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, se consideran plenamente desvirtuadas todas y cada una de las acusaciones hechas por la parte demandante, por lo cual se concluye que sus pretensiones carecen de fundamento y que por ello no le asiste razón en acudir al amparo de esa jurisdicción, máxime cuando es ostensible que los actos administrativos proferidos por la Administración se adecuaron a la normatividad que regula su producción y fueron acordes a los hechos que le sirvieron de causa.

En consecuencia salta a la vista que fue en cumplimiento cabal del debido proceso que se expedieron los actos administrativos objeto de la demanda, además que los actos administrativos proferidos fueron suficientemente motivados exponiéndose los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustentaron, igualmente, el derecho de defensa ha sido respetado en todas las instancias procesales, pues se le ha dado la oportunidad de controvertir las actuaciones de la Administración en cada una de las etapas en que se ha surtido el proceso. Así las cosas, rechazamos el concepto de violación argüido por la demandante, en especial en torno los Arts. 29, 83, 95 Nral.9, 209 inciso 1 y 363 C.P., art.3 del CPACA, arts.869, 869-1 y 869-2, 107, 127, 158-3, 647, 648, 742 del E.T., arts.287 y 288 de la Ley 1819 de 2016., Decreto 1766 de 2004, citados por el actor.

**6.-EXCEPCIONES :**

**6.1.--EXCEPCION GENERICA:**

Teniendo en cuenta que no son ciertos los fundamentos en que se basa la parte demandante para sustentar sus pretensiones, formulamos la excepción genérica, consistente en que se declare cualquier otra excepción que resulte probada en el proceso, aunque no haya sido alegada expresamente, arts. 180 Nral 6 y 187 del CPACA. Lo anterior en aras de que en este proceso se dicte una sentencia atenta a la verdad de los hechos y conforme a derecho. Me reservo el derecho de ampliar estos conceptos, en el momento procesal correspondiente.

Con fundamento en los argumentos expuestos en precedencia, me opongo a todas las pretensiones



200

**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00498-00  
formuladas por el actor y solicito respetuosamente, despachar desfavorablemente las suplicas de la  
demanda.

Igualmente solicito a su Despacho declarar probadas las excepciones que encuentre probadas  
acorde con lo dispuesto en el art. 180 Nral 6 del C.P.A.C.A, y el artículo 187 del C.P.A.C.A. dando  
por terminado el proceso.

**7.- PRUEBAS**

-Copias autenticas de los documentos que aportamos contenidos en el Expediente VG-2013-2016-  
00515 seguido a nombre de POLIPROPILENO DEL CARIBE S.A. NIT.800.059.470.

TOMO 1 contiene folios del 1 a 200

TOMO 2 contiene folios del 201 a 400

TOMO 3 contiene folios del 401 a 601

TOMO 4 contiene folios del 602 a 802

TOMO 5 contiene folios del 803 al 1003

TOMO 6 contiene folios del 1004 a 1204

TOMO 7 contiene folios del 1205 a 1405

TOMO 8 contiene folios del 1406 a 1606

TOMO 9 contiene folios del 1607 a 1807

TOMO 10 contiene folios del 1808 a 2008

TOMO 11 contiene folios del 2009 a 2209

TOMO 12 contiene folios del 2210 a 2410

TOMO 13 contiene folios del 2411 a 2611

TOMO 14 contiene folios del 2612 a 2812

TOMO 15 contiene folios del 2813 a 3013

TOMO 16 contiene folios del 3014 a 3214

TOMO 17 contiene folios del 3215 a 3415



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00498-00

TOMO 18 contiene folios del 3416 al 3608

**PERSONERIA:** Solicito sea reconocida.

**NOTIFICACIONES:** Las recibiré en la secretaria de su Despacho y en la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, ubicada en manga 3 avenida, Calle 28 No. 25-04. Dirección electrónica de la DIAN: [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

**ANEXOS:** -Poder para actuar, Resolución No.000204 del 23 de octubre de 2014 Publicada en el Diaro Oficial No.49314 del 24 de octubre de 2014 Modificada por la Resolución No.000074 del 9 de Julio de 2015, Actas de posesión de la Directora Seccional de Impuestos y de la suscrita , Resolución de Asignación de la Directora Seccional de Impuestos de Cartagena.

- Copias autenticas de los documentos que aportamos contenidos en el Expediente VG-2013-2016-00515 seguido a nombre de POLIPROPILENO DEL CARIBE S.A. NIT.800.059.470.

TOMO 1 contiene folios del 1 a 200

TOMO 2 contiene folios del 201 a 400

TOMO 3 contiene folios del 401 a 601

TOMO 4 contiene folios del 602 a 802

TOMO 5 contiene folios del 803 al 1003

TOMO 6 contiene folios del 1004 a 1204

TOMO 7 contiene folios del 1205 a 1405

TOMO 8 contiene folios del 1406 a 1606

TOMO 9 contiene folios del 1607 a 1807

TOMO 10 contiene folios del 1808 a 2008

TOMO 11 contiene folios del 2009 A2209

TOMO 12 contiene folios del 2210 a 2410

TOMO 13 contiene folios del 2411 a 2611

TOMO 14 contiene folios del 2612 a 2812



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

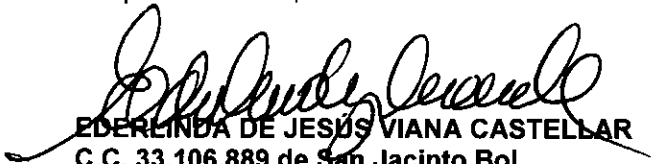
201

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00498-00

- TOMO 15 contiene folios del 2813 a 3013
- TOMO 16 contiene folios del 3014 a 3214
- TOMO 17 contiene folios del 3215 a 3415
- TOMO 18 contiene folios del 3416 al 3608

**PERSONERIA:** Solicito sea reconocida.

Respetuosamente,

  
**EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR**  
C.C. 33.106.889 de San Jacinto Bol.  
T.P. No. 79177 del C.S. de la J.

Julio 24 - 2019

2:37 P.M.

FOLIOS: 31 + 3680 CONTENIDOS EN 18  
TOMOS EN 3 CASAS.

SISTEMAS SIN SERVICIO

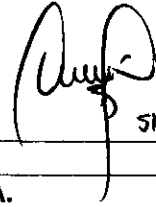


JULIO 24-2019

2:43 P.M.

FOLIOS: 20

202



SISTEMAS SIB SERVICE

Señores  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
E. S. D.

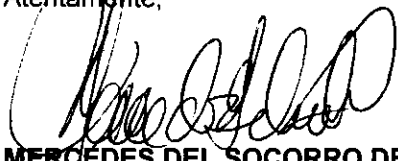
REFERENCIA	EXPEDIENTE	13001-23-33-000-2018-00498-00
	DEMANDANTE	POLIPROPILENO DEL CARIBE S.A.
	MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía número C.C. 45.422.225 de Cartagena (Bolívar), en calidad de Directora de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, otorgo poder especial amplio y suficiente a la abogada (a) **EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR**, con cédula de ciudadanía número 33.106.889 expedida en San Jacinto Bol. y Tarjeta Profesional para ejercer la profesión de abogada (a) número 79177 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que represente los intereses de la Nación - Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada para contestar demanda, solicitar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias de conciliación conforme a los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar alegatos y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Acompaño al presente memorial copia de las actas de posesión y asignación de la suscrita y de la apoderada y de la Resolución No. 000204 del 23 de octubre de 2014 Modificada por la Resolución No.000074 del 9 de Julio de 2015, que me facultan para otorgar este poder.


Atentamente,



**MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA**  
C.C. 45.422.225 de Cartagena

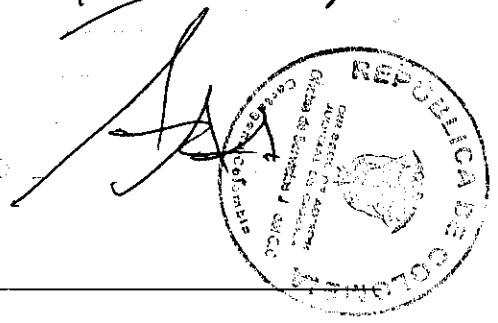
RECIBIDO 22 JUL 2019

ACEPTO:



**EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR**  
C.C. 33.106.889 de San Jacinto Bol.  
T.P. 79177 del C.S. de la J.

MERCEDES DE LEON HERRERA  
45422225 Cg



203

**ACTA DE POSESIÓN DE DESIGNACIÓN DE FUNCIONES**

No. **0000221** FECHA: **3 JUN 2014** Bogotá,  
APELLIDOS Y NOMBRES: **DE LEÓN HERRERA MERCEDES DEL SOCORRO**  
CEDULA DE CIUDADANIA: **45422225**  
CARGO: **INSPECTOR IV CODIGO 308 GRADO 08**

**DESIGNACIÓN**

Designada mediante la Resolución No. 004473 del 06 de junio de 2014, de las funciones de DIRECTORA SECCIONAL de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.


Toma posesión ante el **DIRECTOR GENERAL** y presta el siguiente juramento:

*"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.*

*Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público "*

*Si así no fuere, que la sociedad, la institución y mi conciencia me lo demanden.*

*En constancia de lo anterior, firman*

  
FIRMA DEL FUNCIONARIO

  
JEAN RICARDO ORTEGA LÓPEZ

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en Sistema PQSR de la DIAN:  
<http://muisca.dian.gov.co/WebSolicitudesexternas/DefMenuSolicitudNS.faces>

Subdirección de Gestión de Personal.

Carrera 7 No. 6 - 54 piso 9º  
PBX 607 99 99 ext. 10615

2





204

### ACTA DE INCORPORACIÓN Y UBICACIÓN

No. 0057      Fecha: 04 de noviembre de 2008      Ciudad: Cartagena

Nombres y Apellidos: VIANA CASTELLAR EDERLINDA DE JESUS

Cédula de Ciudadanía: 33106889

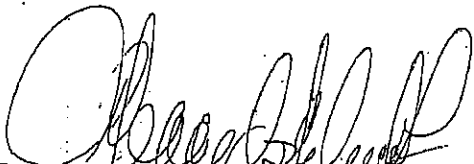
Incorporado (a) en el cargo de Gestor III Código 303 Grado 03 y ubicado en el (la) División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, mediante Resolución 0006 del 4 de noviembre de 2008.

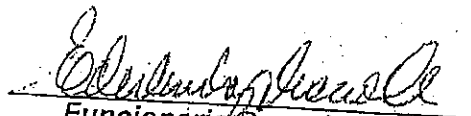
Toma posesión ante el DIRECTOR SECCIONAL y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución con el corazón y con voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios juro respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y las obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí, para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de Servidor Público.

Si así no fuere, que la sociedad, la institución y mi conciencia que lo demanden".

  
Funcionario que Posesiona

  
Funcionario Posesiona

RESOLUCIÓN NÚMERO 000204

( 28 OCT 2014 )

205

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

**EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se

f

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, establece la Delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN según el Decreto 4048 de 2008 artículo 19: "...13. Garantizar la representación de la DIAN, directamente o a través de su organización interna y de acuerdo con las delegaciones del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos que se surtan en materia tributaria, aduanera, cambiaria, en lo de competencia de la Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

#### CAPÍTULO I

##### Adopción del Modelo de Gestión Jurídica del Estado

**Artículo 1. Modelo de Gestión Jurídica del Estado.** Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

**Artículo 2. Principios rectores.** Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código Contencioso Administrativo, artículos 2 y 3, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo modifique o sustituya, Ley 1437 de 2011, artículos 1 a 3, conforme con su vigencia; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o juridicidad.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

**Artículo 3. Liderazgo.** Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la supervisión de las políticas públicas que adopte la Entidad en materia de Administración jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

**Artículo 4. Objetivos.** El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.
2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.
3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.
4. La unidad de criterio jurídico riguroso, integral y efectivo.
5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la Entidad.
6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la Entidad.
7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y
8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la Entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

**Artículo 5. Criterios de la gestión.** La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones de Gestión que la integran, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que gravite en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.

206

5

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia.
3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.
4. El acompañamiento en el diseño, implementación, desarrollo y administración de sistemas de información jurídica que permitan optimizar la información.
5. La gerencia efectiva de la información jurídica para la toma de decisiones y el adecuado manejo de los riesgos jurídicos.
6. La coordinación y participación activa de las áreas jurídicas del nivel central y local, quienes deberán aportar sus conocimientos especializados, y participar en las instancias de coordinación jurídica.
7. El debido control y observancia de los términos legales para adelantar los procedimientos y adoptar las decisiones, conforme con las instrucciones de la Dirección de Gestión Jurídica, para precaver riesgos.
8. La formación y autoformación en materia jurídica.

**CAPÍTULO II.  
POLÍTICA INSTITUCIONAL DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.**

**Artículo 6. Política institucional de seguridad y certeza jurídica.** Adoptar para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la política institucional en materia de seguridad y certeza jurídica, la cual está orientada por los siguientes principios de gestión:

1. Competencia, obligatoriedad y vigencia de los conceptos.
2. Definición de esquemas normativos y valoración de riesgos jurídicos previa la adopción de decisiones y el desarrollo de procesos por parte de las áreas.
3. Vinculación de Direcciones Seccionales en el estudio y análisis de riesgos jurídicos, causas de demanda y de condena de la Entidad.
4. Estandarización de procesos y procedimientos.
5. Publicidad de la información.
6. Adopción de sistemas informáticos para seguimiento y control de los procedimientos y procesos de la Gestión Jurídica, y
7. Cumplimiento, efectividad y seguimiento de las decisiones judiciales.

**Artículo 7. Competencia para la expedición de conceptos.** Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica y a la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina en su

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

condición de autoridad doctrinaria, la función de mantener la unidad doctrinal en materia tributaria, aduanera y de control cambiario.

Corresponde a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, la función de interpretar normas y absolver consultas en materia de nomenclatura arancelaria, valoración aduanera, análisis físico y químico de las mercancías y normas de origen.

**Artículo 8. Obligatoriedad.** Los contribuyentes que actúen con base en los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, podrán sustentar sus actuaciones en la sede administrativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo en que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo (artículo 264 de la Ley 223 de 1995).

Los conceptos emitidos sobre la interpretación y aplicación de las leyes tributarias, o de la legislación aduanera o en materia cambiaria o la participación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en asuntos penales en su condición de víctima y en aquellos asuntos de competencia de la Entidad, que sean publicados constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y por ende, de obligatoria observancia (parágrafo artículo 20 del Decreto número 4048 de 2008).

La clasificación arancelaria que realice la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera es el criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la Unidad Administrativa de Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos (parágrafo 1 artículo 28 del Decreto número 4048 de 2008).

En caso de presentarse discrepancia entre una dependencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y un ciudadano, (contribuyente, usuario), derivada de un concepto respecto del alcance o interpretación de una norma tributaria, aduanera o cambiaria; el concepto que emita la Dirección de Gestión Jurídica tendrá carácter prevalente.

Los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera deberán ser publicados en el Diario Oficial y/o en la página web de la Entidad y serán de obligatorio cumplimiento para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

**Parágrafo.** La Dirección de Gestión Jurídica y la Dirección de Gestión de Aduanas adoptarán mecanismos de difusión de la doctrina al interior de la Entidad y supervisarán su aplicación.

**Artículo 9. Definición de esquemas normativos y valoración de riesgos jurídicos previa la adopción de decisiones y el desarrollo de procesos por parte de las áreas.** Las dependencias de la Entidad, previamente a la adopción de las decisiones, deberán efectuar un riguroso análisis de los presupuestos de hecho y de derecho en cada caso en particular, con el fin de sustentar los respectivos actos administrativos conforme con la

207

b

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

normatividad vigente y aplicable, la doctrina vigente y aplicable, y la jurisprudencia cuando tenga efectos erga omnes o se encuentre unificada por las autoridades judiciales.

**Artículo 10. Estudio y análisis de riesgos jurídicos. Causas de Demanda y de Condena de la Entidad.** La Subdirección de Gestión de Representación Externa, realizará un informe con base en las sentencias del Consejo de Estado y Tribunales Administrativos, del estudio y análisis de riesgos jurídicos, causas de demanda y de condena de la entidad, el cual deberá ser presentado al Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ quien estudiará, analizará y formulará las políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

**Artículo 11. Estandarización de procesos y procedimientos.** Los servidores públicos de la Entidad deberán adelantar sus actuaciones conforme con los procesos y procedimientos diseñados y adoptados por la Entidad.

**Artículo 12. Publicidad de la información.** Dada la obligatoriedad de la aplicación de los conceptos, deberán ser publicados en el Diario Oficial y/o en la página web de la Entidad, los siguientes:

1. Los conceptos que revoquen, modifiquen, o cambien la doctrina vigente.
2. Los conceptos que aclaren, adicionen o confirmen la doctrina contenida en conceptos anteriores.
3. Los conceptos unificadores y compiladores de la doctrina.
4. Los conceptos que se emitan con ocasión de cambios en la legislación, y
5. Los conceptos generales sobre una determinada materia y los especiales sobre un determinado tema.

**Parágrafo.** Los servidores públicos de la Entidad deberán observar los límites, restricciones y protección constitucional y legal que tienen a través de la reserva, la información de los ciudadanos y la de carácter público.

**Artículo 13. Adopción de Sistemas de Información para el Seguimiento del Proceso de Gestión Jurídica.** La Dirección de Gestión Jurídica, en coordinación con la Subdirección de Gestión de Tecnología de la Información y Comunicaciones, evaluarán y recomendarán los sistemas informáticos que deban ser adoptados para la administración de la información del proceso de Gestión Jurídica.

**Artículo 14. Cumplimiento, efectividad y seguimiento a las decisiones judiciales, arbitrales y acuerdos extrajudiciales.** Las Direcciones de Gestión Jurídica y de Gestión de Recursos y Administración Económica, la Subdirección de Gestión de Recursos Financieros, la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos y de Representación Externa, las Direcciones Seccionales, los Jefes de las divisiones y áreas jurídicas, y los abogados que tengan a su cargo la representación judicial y extrajudicial de la Entidad, deberán realizar todas las actividades tendientes al efectivo y pronto cumplimiento de las decisiones judiciales, de los laudos arbitrales, y los acuerdos extrajudiciales.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El Subdirector de Gestión de Representación Externa y los Directores Seccionales, en virtud de las delegaciones que más adelante se efectúan, deberán hacer un estricto seguimiento de los fallos judiciales que se profieran en los procesos de la Entidad a su cargo y presentar un informe mensual de los fallos judiciales, laudos arbitrales y acuerdos extrajudiciales a cargo de la Entidad, para lo cual la Dirección de Gestión Jurídica adoptará las especificaciones respectivas.

### CAPÍTULO III Comités Jurídicos

**Artículo 15. Comités Jurídicos.** En la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, funcionarán los siguientes Comités Jurídicos:

1. Comité Jurídico Nacional
2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ
3. Comité de Dirección de Gestión Jurídica
4. Comité Seccional de Gestión Jurídica
5. Comité de Normatividad y Doctrina

La Subdirección de Gestión de Representación Externa y la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, podrán reunirse con los abogados o funcionarios de sus respectivas áreas, cuando el (la) Subdirector (a) lo considere necesario, a efectos de realizar el análisis, estudio y decisión para la atención de asuntos propios de sus funciones.

**Artículo 16. Comité Jurídico Nacional.** Créase el Comité Jurídico Nacional, que tendrá a su cargo la socialización del conocimiento y el análisis de temáticas de impacto o de especial importancia para la Entidad en materia de gerencia jurídica pública para la producción de políticas, estrategias y directrices, el cual está integrado por los siguientes funcionarios:

1. El Director General o su delegado.
2. El Director de Gestión Jurídica, quien lo presidirá.
3. El (la) Subdirector(a) de Gestión Normativa y Doctrina.
4. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa.
5. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Recursos Jurídicos
6. Los Jefes de las Divisiones de Gestión Jurídica de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces

El (la) Coordinador (a) de Relatoría de la Subdirección de Normativa y Doctrina, quien ejercerá la Secretaría Técnica.

**Parágrafo.** El Comité Jurídico Nacional sesionará cuando las circunstancias lo exijan y dispondrá de equipos de comunicaciones que le permitan sesionar en simultáneo con la

208

7



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

participación de todos(as) los (las) jefes(as) de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, cuando el Comité así lo estime pertinente.

**Artículo 17. Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ.** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, es una instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

De igual forma y conforme con la legislación vigente, le corresponde decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia de la acción de repetición, del llamamiento en garantía con fines de repetición, la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

**Artículo 18. Integración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ.** De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

**1. Integrantes con voz y voto**

- a) El (la) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN o su delegado(a), quien será el (la) Director(a) de Gestión Jurídica.
- b) El (la) Director(a) de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto.
- c) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario(a) que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad.
- d) El (la) Director(a) de Gestión de Aduanas, en su calidad de funcionario(a) de confianza del(a) Jefe(a) de la Entidad.
- e) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario(a) de confianza del(a) Jefe(a) de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director(a) General.

**2. Invitados permanentes, con voz**

- a) El (la) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado(a).
- b) El (la) Jefe(a) de la oficina de Gestión de Control Interno.
- c) Los (las) funcionarios(as) que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

209

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto el (la) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz**

a) El (la) apoderado(a) que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central.

b) El (la) Secretario(a) Técnico(a) del Comité.

**Artículo 19. Periodicidad de reuniones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ.** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial se reunirá no menos de dos (2) veces al mes y cuando las circunstancias lo exijan.

Los asuntos se conocerán y decidirán conforme con lo dispuesto en el Decreto número 1716 de 2009, o la norma que lo modifique o sustituya.

**Artículo 20. Quórum deliberatorio y adopción de decisiones por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ.** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, deliberará y decidirá con mínimo tres (3) de sus miembros permanentes y sus decisiones se tramitarán mediante proposiciones que deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los miembros asistentes a la respectiva sesión.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para todo funcionario de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN a quien, a través de la Secretaría Técnica, se hubiere extendido invitación para participar en la respectiva sesión de la citada instancia administrativa.

Las conclusiones referentes a la decisión sobre la procedencia de la conciliación o de cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, de pacto de cumplimiento, de la acción de repetición, o del llamamiento en garantía con fines de repetición, se consignarán en las respectivas actas de las sesiones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y se certificarán conforme con el procedimiento que adopte el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ al interior.

La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN llevará el archivo, el registro y el consecutivo de las actas y decisiones del Comité de Conciliación.

**Artículo 21. Funciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ.** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, ejercerá las atribuciones y funciones previstas en las disposiciones legales vigentes, en especial las contenidas en el Decreto número 1716 de 2009 y la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Adicionalmente, como fortalecimiento de la política institucional para la prevención del daño antijurídico, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, podrá efectuar control

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

preventivo de daño antijurídico a las dependencias de la Entidad, las cuales deberán atender estos requerimientos, en desarrollo del deber de diligencia.

**Artículo 22. Comité de Dirección de Gestión Jurídica.** El Comité de Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, es la instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y unificación de criterios para la adopción de líneas decisionales de defensa judicial y administrativa, la doctrina institucional por parte de los funcionarios competentes.

Las solicitudes que se analizarán en el Comité de Dirección de Gestión Jurídica serán:

- a) Las que el (la) Director (a) General, el Director (a) de Gestión Jurídica, el (la) Subdirector (a) de Gestión de Normativa y Doctrina, el (la) Subdirector (a) de Gestión de Recursos Jurídicos y el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, consideren de alto impacto en la gestión de la Unidad Administrativa Especial DIAN
- b) Las que impartan directrices a los procesos misionales de la Unidad Administrativa Especial DIAN.
- c) Las que los Comité de Dirección Jurídica Seccional remitan para su estudio.

**Artículo 23. Integración del Comité de Gestión Jurídica.** El Comité de Gestión Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará integrado por los siguientes funcionarios:

**1. Integrantes Permanentes con voz y voto**

- a) El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o su delegado quien lo presidirá.
- b) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina.
- c) El (la) Subdirector (a) de Gestión de Recursos Jurídicos
- d) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa

**2. Invitados**

- a) El (la) Director(a) General o su delegado
- b) Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN cuya participación se considere conveniente.

Los integrantes del Comité de Gestión Jurídica elegirán el (la) Secretario(a) Técnico (a) del Comité.

**Parágrafo. Quórum Deliberatorio y Adopción de Decisiones:** Previa citación a todos sus integrantes, el Comité podrá deliberar y decidir válidamente con al menos tres (3) de

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

210

sus integrantes con voz y voto. Las proposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los integrantes asistentes.

En caso de empate, el (la) Presidente (a) someterá el asunto a una votación, de persistir la paridad, el (la) Presidente del Comité o quien haga sus veces decidirá el empate, emitiendo para el efecto un voto adicional, que se denominará voto de desempate.

**Artículo 24. Periodicidad de Reuniones del Comité de Gestión Jurídica.** El Comité de Gestión Jurídica se reunirá mínimo una (1) vez al mes o cuando las circunstancias lo exijan.

**Artículo 25. Comité Seccional de Dirección Jurídica.** Créase en las Direcciones Seccionales un Comité Seccional de Dirección Jurídica que tendrá a su cargo las siguientes funciones, en relación con los procesos judiciales, administrativos y trámites extrajudiciales delegados a la respectiva Dirección Seccional:

1. El estudio, análisis, y decisión para la atención de las actuaciones judiciales y extrajudiciales que se consideren de relevancia.
2. El estudio, análisis, y decisión de los casos sobre la procedencia de llamamiento en Garantía con fines de repetición y ofertas de revocatoria para ser presentados ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, decisión que deberá ser incorporada en la ficha elaborada por el abogado ponente de la Seccional y remitida por el Jefe de la Dirección de Gestión Jurídica o quien haga sus veces al buzón [comitedeconciliacion@dian.gov.co](mailto:comitedeconciliacion@dian.gov.co).
3. El estudio de proyectos de fallo de recursos jurídicos, revocatorias directas y demás actos administrativos de competencia de la respectiva Dirección Seccional, que se consideren de relevancia.

**Parágrafo.** La Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes tendrán a su cargo el estudio, análisis, y decisión de los casos de conciliación, del análisis de procedencia de llamamiento en Garantía con fines de repetición y ofertas de revocatoria para ser presentados por un abogado de la respectiva Dirección Seccional, así como cualquier otra solicitud que deba ser presentada ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ. Para el efecto, la decisión unificada por parte de la Dirección Seccional, deberá ser incorporada en la ficha elaborada por el abogado ponente de la Seccional y debe ser remitida por el Jefe de la Dirección de Gestión Jurídica o quien haga sus veces al buzón [comitedeconciliacion@dian.gov.co](mailto:comitedeconciliacion@dian.gov.co).

**Artículo 26. Integración del Comité Seccional de Dirección Jurídica.** El Comité Seccional de Dirección Jurídica de las Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estará integrado por los siguientes funcionarios:

**Integrantes Permanentes**

El (la) Director (a) Seccional o su delegado quien lo presidirá.

El (la) Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces.

9

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El (la) abogado(a) que tiene a su cargo la representación de la Entidad.

Los profesionales de la División de Gestión Jurídica.

El (la) Secretario(a) Técnico(a) del Comité, que será designado por el (la) Director Seccional o quien haga sus veces.

#### Invitados

Los demás funcionarios de la Dirección Seccional que se considere pertinente.

**Artículo 27. Periodicidad de reuniones del Comité Seccional de la Dirección Jurídica.** El Comité Seccional de la Dirección Jurídica se reunirá por lo menos una (1) vez al mes y cuando las circunstancias lo exijan para garantizar la oportunidad de las actuaciones judiciales y extrajudiciales.

**Artículo 28. Comité de Normatividad y Doctrina.** Créase el Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como la instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y unificación de criterios para la adopción de la normatividad y la doctrina institucional por parte de los funcionarios competentes.

Las solicitudes de conceptos que se analizarán en el Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica serán:

- a. Las que el Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina considere de alto impacto en la gestión de la Unidad Administrativa Especial DIAN
- b. Las que modifiquen, aclaren o revoquen la doctrina precedente de la entidad.

**Artículo 29. Integración del Comité de Normatividad y Doctrina.** El Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estará integrado por los siguientes funcionarios:

#### Integrantes Permanentes con voz y voto

El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o su delegado.

El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina quien lo presidirá.

El (la) Coordinador(a) de Relatoría de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina.

**Integrantes especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Normatividad y Doctrina con voz:**

El (la) profesional ponente del proyecto.

#### Invitados

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El (la) Director(a) General o su delegado  
Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuya participación se considere convenientes".

**Parágrafo.** Quórum deliberatorio y adopción de decisiones: Previa citación a todos sus integrantes, el Comité podrá deliberar y decidir válidamente con al menos tres (3) de sus integrantes con voz y voto. Las proposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los integrantes asistentes.

En caso de empate, el (la) Presidente (a) someterá el asunto a una votación, de persistir la paridad, el (la) Presidente del Comité o quien haga sus veces decidirá el empate, emitiendo para el efecto un voto adicional, que se denominará voto de desempate.

**Artículo 30. Periodicidad de reuniones del Comité de Normatividad y Doctrina.** El Comité de Normatividad y Doctrina se reunirá mínimo una (1) vez a la semana y cuando las circunstancias lo exijan.

#### CAPÍTULO IV. EXPEDICIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

**Artículo 31. Principios Rectores.** En la elaboración de los actos administrativos que se preparen para la firma de las diferentes dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN deberá observarse el respeto por la legalidad, los principios que rigen la función pública y la protección del patrimonio público.

Los responsables de la elaboración, revisión y suscripción de los actos administrativos, deberán tener presente que sus decisiones deberán estar fundamentados en la normatividad vigente y aplicable al caso particular y concreto.

La revisión técnica y legal deberá asegurar la solidez y suficiencia de los fundamentos fácticos y jurídicos que se invoquen para la expedición de la respectiva decisión, la cual deberá además guardar unidad de materia y de criterio.

Los actos administrativos, no podrán regular materias reservadas por la Constitución o la ley, o por estas normas a otras autoridades de la República; tampoco podrán infringir preceptos de rango superior, ni fundamentarse en normas que no sean aplicables al caso.

En todo proyecto de acto administrativo de carácter general, deberá adelantarse una especial revisión de las normas que son modificadas y derogadas con ocasión de la expedición de la nueva normatividad y deberá consignarse expresamente en el artículo de vigencias y derogatorias.

En todos los análisis que se efectúen para la expedición de actos de carácter general y de carácter particular y concreto, deberá verificarse que las disposiciones en que se fundamentan no han sido anuladas, suspendidas o declaradas inexequibles por las autoridades judiciales.

**Parágrafo.** Para la expedición de Resoluciones de carácter general, se deberá dar cumplimiento a las directrices de técnica legislativa que señala el Decreto número 1345

211

10

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de 2010 o la norma que lo modifique, adicione o sustituye y a las disposiciones generales de la Ley 1437 de 2011, en especial al numeral 8 del artículo 8 que establece el deber de información al público de los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Para el efecto se deberá señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público, sin perjuicio de que la autoridad adopte autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor al interés general.

**Artículo 32. Actos generales del (a) Director (a) General.** Los proyectos de acto administrativo de contenido general que deban ser suscritos por el(a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberán ser radicados ante la Dirección de Gestión Jurídica, con un mínimo de ocho (8) días hábiles de antelación a la fecha en que deba ser expedidos.

Corresponde a la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina revisar y conceptuar en relación con los proyectos de actos administrativos antes indicados, y a la Dirección de Gestión Jurídica aprobarlos, previo al trámite ante la Dirección General.

Los proyectos deberán acompañarse de los siguientes documentos:

1. El oficio remitido, debidamente suscrito por el (la) Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa.
2. El proyecto del acto administrativo, y
3. Una memoria justificativa y demás soportes y antecedentes del proyecto, los cuales deberán estar debidamente proyectados, revisados, aprobados y suscritos por el (la) Director (a) de Gestión del área autora de la iniciativa.

**Parágrafo 1o.** Los proyectos de acto administrativo de contenido general que no cumpla con los requisitos contemplados en la presente Resolución, no serán objeto de revisión por la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina y ni de trámite ante la Dirección General y serán devueltos al área autora de la iniciativa para que se realicen los ajustes correspondientes.

**Parágrafo 2o.** Para el caso de las Direcciones Seccionales, los proyectos se tramitarán a través de la Dirección de Gestión que tenga afinidad con la temática de la regulación.

**Artículo 33. Actos que Resuelven Recursos para Firma del(a) Director(a) General.** Asígnese al (a) Director(a) de Gestión Jurídica, la función de preparar para la firma del(a) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, los proyectos de actos administrativos que atiendan las solicitudes que se presenten con ocasión del ejercicio en sede administrativa de los procesos disciplinarios de competencia del nominador y que resuelven:

1. Recursos de queja en materia disciplinaria
2. Conflictos de competencia e impedimento, en materia disciplinaria
3. Recursos de apelación en materia disciplinaria
4. Solicitudes de prescripción de la acción disciplinaria, con ocasión del recurso de apelación
5. Solicitudes de Revocatoria Directa contra los fallos impuestos en materia disciplinaria.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

212

#### 6. Resoluciones de efectividad de la sanción disciplinaria

**Parágrafo 1o.** Cuando se trate de la resolución de impedimentos o recusaciones en relación con el (la) Director(a) de Gestión Jurídica; una vez formulados, los mismos deberán remitirse junto con el respectivo expediente al Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, quien procederá a resolver dichos impedimentos o recusaciones y, en caso de ser procedente, designará a un (a) Director(a) de Gestión Jurídica ad hoc.

**Parágrafo 2o.** El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o el ad hoc, deberá vigilar el cumplimiento de los términos legales para la elaboración de los respectivos proyectos.

**Parágrafo 3º.** En el caso de los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra éstos, deberá proyectar el acto administrativo las dependencias jerárquicas donde se origina dicha causal de impedimento y recusación y remitirse para revisión a la Dirección de Gestión Jurídica.

**Artículo 34. Actos que deciden Impedimentos, Recusaciones, Recursos y Revocatorias Directas para firma del(a) Director(a) General.** Asígnese al (a) Director(a) de Gestión Jurídica, la función de revisar para la firma del(a) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales los actos administrativos que deciden los recursos de apelación interpuestos y las solicitudes de revocatoria directa, los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, de competencia del (a) Director (a) General.

La dependencia donde se generen los impedimentos o recusaciones deberán elaborar el acto administrativo por medio del cual se resuelven, para la revisión del (a) Director (a) de Gestión Jurídica, y posterior firma del (a) Director (a) General.

La dependencia donde se interponga los recursos de apelación o de revocatoria directa deberán elaborar el proyecto de fallo para la revisión del (a) Director (a) de Gestión Jurídica, y posterior firma del (a) Director (a) General.

**Parágrafo 1o.** En el caso de impedimentos o recusaciones de los Directores o Directores Seccionales, el proyecto de resolución de impedimento o recusación será elaborado por la Subdirección de Gestión de Personal, para revisión de la Dirección de Gestión Jurídica, y posterior firma del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**Parágrafo 2o.** Cuando se trate de la resolución de impedimentos o recusaciones en relación con el (la) Director(a) de Gestión Jurídica; éstos deberán remitirse junto con el respectivo expediente al Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, quien procederá a resolver dichos impedimentos o recusaciones y, en caso de ser procedente, designará Director(a) de Gestión Jurídica ad hoc.

**Artículo 35. Proyectos de ley, de Decretos y Actos Administrativos de Competencia de Autoridades del Nivel Nacional.** Cuando la Entidad requiera del trámite, de un proyecto de ley, de un decreto o de un acto administrativo cuya competencia sea de otra autoridad nacional, el respectivo Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa

11



*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

conforme con lo previsto en el numeral 16 del artículo 38 del Decreto número 4048 de 2008 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, deberá remitir el proyecto a la Dirección de Gestión Jurídica, con no menos de quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha en que deba ser radicada o expedida la norma o acto administrativo, según el caso.

El proyecto deberá estar acompañado de la exposición de motivos si se trata de un proyecto de ley, de la memoria justificativa cuando se trate de un proyecto de decreto o resolución, y en especial, observar lo previsto en el Decreto número 1345 de 2010 o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya y las disposiciones generales de la Ley 1437 de 2011, en especial el numeral 8 del artículo 8.

En caso de incumplir con cualquiera de los requisitos contemplados en este artículo, el proyecto se devolverá al Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa, para que esta efectúe los ajustes.

**Artículo 36. Unidad de Criterio.** Con el propósito de mantener la unidad de criterio al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los Directores Seccionales, Delegados, Subdirectores de Gestión y Jefes de Oficina, consultarán en primera instancia el concepto técnico afín con la temática objeto de consulta. Así mismo los Jefes de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces podrán elevar consultas al Director (a) de Gestión Jurídica cuando la consulta corresponda a interpretación de normas y procedimientos de Gestión Jurídica.

Lo anterior, en desarrollo del numeral 5 del artículo 38 del Decreto número 4048 de 2008, que establece que las Direcciones de Gestión ejercen las funciones de superior técnico y jerárquico de las dependencias a su cargo, y superior técnico en materias de su competencia, de los niveles local y delegado.

En caso de requerirlo y en relación con las materias consultadas, el respectivo Director de Gestión del Nivel Central podrá solicitar el concepto de la Dirección de Gestión Jurídica, para lo cual dará cumplimiento a lo señalado en el artículo siguiente.

**Artículo 37. Solicitud de Conceptos Jurídicos a la Dirección de Gestión Jurídica.** Las solicitudes de concepto sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras, de control cambiario así como las consultas sobre normas disciplinarias, de personal, de presupuesto, de comercialización, de intervención en las actuaciones penales en condición de víctima y de contratación administrativa en lo de competencia de la Entidad, que se formulen ante la Dirección de Gestión Jurídica deberá ser formuladas por los (las) Directores(as) de Gestión del Nivel Central, o por los Jefes de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, para la cual deberán observarse los siguientes requisitos:

1. Identificación del solicitante.
2. Fecha de formulación.
3. Autoridad o dependencia ante quien se dirige.
4. Objeto de la petición, concretando el problema jurídico a resolver.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

5. Marco jurídico vigente y aplicable.

6. Razones en que se apoya la solicitud, expresando en términos generales el criterio o interpretación jurídica de la respectiva Dirección de Gestión, Subdirección de Gestión, Oficina, Dirección Seccional o Delegada, conforme con la normatividad vigente y aplicable.

**Parágrafo.** Se exceptúan del cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo, las solicitudes que formule el (la) Director(a) General.

#### CAPÍTULO V. REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.

**Artículo 38. Coordinación de la Representación Judicial y Extrajudicial.** La Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, suministrará orientación jurídica a las Direcciones Seccionales para el debido ejercicio y articulación de la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con las políticas establecidas por la Dirección General de la Entidad, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ o la Dirección de Gestión Jurídica.

**Artículo 39. Sistemas de Información Litigiosa.** El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, tendrá a su cargo la administración al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

Con ocasión a lo anterior el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica generará unas claras directrices para la actualización y consolidación de la información de la gestión judicial y extrajudicial de la Entidad, con el fin de contar con datos estadísticos y análisis necesarios para determinar líneas jurisprudenciales y toma de decisiones en materia de políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

Los Directores Seccionales, Jefes de División Jurídica y de grupo, o quien haga sus veces, y los Abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, serán los responsables de mantener debidamente actualizada e integrada la información de los asuntos judiciales y extrajudiciales a su cargo.

Los Jefes de División Jurídica o quien haga sus veces, deberán verificar que la información de su respectiva Dirección Seccional esté debidamente incorporada, registrada y actualizada en los sistemas de información.

El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, expedirá previa aprobación del Director de Gestión Jurídica, los instructivos y cronogramas para incorporar la totalidad de la información litigiosa de la Entidad.

En defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos

213

12

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, los abogados especializados en materia penal, participarán de manera activa en todas aquellas actuaciones donde se constituya como víctima la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por conductas punibles denunciadas por terceros o por la misma Unidad Administrativa Especial; en búsqueda de la verdad, justicia y reparación, razón de ser de la víctima reconocida como interviniente especial en la legislación procesal penal vigente.

De igual forma, los Abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, serán los responsables de realizar la calificación del contingente judicial conforme con la metodología adoptada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia a través de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**Artículo 40. Poder General.** Para efectos de asegurar la gestión integral de la delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial y administrativa, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el Director General podrá otorgar poder general al (a) Director (a) de Gestión Jurídica, al(a) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, con un (1) suplente que serán Asesores(as) del Despacho del Director General.

**Parágrafo.** El(a) Director(a) de Gestión Jurídica supervisará el ejercicio del poder general antes indicado, así como su vigencia y caducidad.

**Artículo 41. Delegación para el Nivel Central.** Delegar en el (la) Director (a) de Gestión Jurídica y/o en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, la representación en lo judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvertiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) General, los (las) Directores(as) y Subdirectores(as) de Gestión y los (las) Jefes(as) de Oficina o cualquier otro funcionario(a) del nivel central de la estructura de la Entidad, así como en los procesos penales de competencia de Nivel Central en los que la Entidad sea víctima y aquellos en los que por su importancia se decida asumir la representación judicial en la Subdirección de Gestión de Representación Externa.
2. Los procesos y los medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza contra decisiones tomadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.
3. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvertiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen la Entidad o sus servidores públicos, cuando lo estime procedente por razones de importancia o de impacto.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

4. Los procesos y trámites judiciales que deban adelantarse en primera instancia o única instancia ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Los procesos judiciales de fuero sindical.
6. Los procesos judiciales contra actos de otras autoridades del nivel nacional,
7. Las acciones de tutela de competencia de Nivel Central o aquellas por su impacto e importancia se decida asumir las representación,
8. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de Nivel Central, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ y
9. Los procesos de acción de repetición contra los servidores públicos que a título de dolo o culpa grave hubieren generado la indemnización de daños antijurídicos a cargo de la Entidad, cuando dichos actos los haya expedido un funcionario de nivel central.

**Artículo 42. Facultades de la Delegación para el Nivel Central.** La delegación de la representación en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Central, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de la función delegada.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.

214

13

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,
7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

**Artículo 43. Delegación para el Nivel Local.** Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvertiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.
2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,
3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.
4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y
5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

**Parágrafo 1o.** La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

**Parágrafo 2o.** Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

**Parágrafo 3o.** Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

**Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local.** La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

**Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local.** Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

215

14

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

**Parágrafo.** La Dirección de Gestión Jurídica –Subdirección de Gestión de Representación Externa–, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

**Artículo 46. Competencia para ejercer la Defensa Judicial.** Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de ésta Resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.
2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	√	√	√	√
Impuestos Bogotá	√	√	√	√
Aduanas Bogotá	√	√	√	√
Impuestos Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cali	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cali	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Medellín	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Medellín	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	√	√	√	Nivel Central

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

216

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos y Aduanas Sincelajo	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	√	Impuestos y Aduanas de Tunja	Impuestos y Aduanas de Tunja	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	√	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	√	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	√	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente para atender la representación judicial, la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

**Parágrafo.** Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

**Artículo 47. Cumplimiento de fallos judiciales.** Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

15



*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá de conformidad con el procedimiento establecido para ello, los antecedentes al área competente, para proceder a realizar el cumplimiento consistente en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con el título ejecutivo que será la primera copia del fallo judicial con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

**Artículo 48. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición.** De conformidad con el Artículo 26 del Decreto 1716 de 2008, el (la) Subdirector (a) de Gestión Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

**Artículo 49. Cumplimiento de Fallos de Tutela.** Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte para el efecto.

#### CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES.

**Artículo 50. Implementación.** La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

**Artículo 51. Régimen de Transición.** Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

**Parágrafo.** En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

**Artículo 52. Difusión.** La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

**Artículo 53. Vigencia y Derogatorias.** La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los            días del mes de            del            23 OCT 2014

  
SANTIAGO ROJAS ARROYO  
Director General



217

16

218

RESOLUCIÓN NÚMERO 000074  
( 09 JUL 2015 )

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 "Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN."

**EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991; inciso 2° del artículo 45 del Decreto 111 de 1996, artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; numerales 1, 6 y 22 del artículo 6° del Decreto 4048 de 2008, artículo 49 del Decreto 4048 de 2008 y artículo 17 del Decreto 1716 de 2009

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y que una vez evaluada su aplicación se hace necesario realizar algunos ajustes a la misma, con el objeto de cumplir con mayor eficacia la gestión jurídica de la entidad.

Que las solicitudes de conciliación extrajudicial y las conciliaciones judiciales de que conoce el Comité de Conciliación, se refieren en un porcentaje muy alto a actos administrativos proferidos por la entidad en procesos administrativos aduaneros, y a nechos, omisiones y actuaciones derivadas de los mismos, toda vez que, por expresa disposición legal, los asuntos tributarios no son conciliables.

Que la investigación, penalización, determinación, aplicación y liquidación de los tributos nacionales, los derechos de aduana y comercio exterior, entre otros, así como la aplicación de las sanciones, multas y demás emolumentos por infracciones a los mismos, de los que se generan los actos administrativos respecto de los cuales se pronuncia con mayor frecuencia el Comité de Conciliación, es una función que por expresa disposición del artículo 30 del Decreto 4048 de 2008 le corresponde al Director de Gestión de Fiscalización.

13

Que en aras de garantizar que en el evento de encontrarse irregularidades en los procedimientos aduaneros que deriven en la presentación de fórmula conciliatoria se adopten las medidas a que haya lugar, el Director de Gestión de Fiscalización debe tener asiento en el Comité de Conciliación, por lo que se hace necesario modificar su composición en el sentido de incluirlo como miembro integrante del mismo en calidad de funcionario de dirección y confianza del Director General, en reemplazo de la Directora de Gestión de Aduanas, al Director de Gestión de Fiscalización.

Que debido a las múltiples funciones que le compete desempeñar al Subdirector de Gestión de Representación Externa le resulta imposible asumir de manera directa y única la administración en la DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación, razón por la que se hace necesario modificar el inciso 1º del artículo 39 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en el sentido asignar su administración al interior de la DIAN en el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa.

Que para cumplir con los cometidos de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, especialmente con el principio de economía, se requiere excluir de la expedición del acto administrativo que ordena el cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en los procesos en que es parte la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, algunas providencias cuya ejecución no conlleva una actuación posterior para su ejecución.

Que adicionalmente, se hace necesario ajustar la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 al artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de disponer que prestan mérito ejecutivo las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales.

Que con el fin de asegurar una adecuada y oportuna representación de los procesos judiciales, se hace necesario modificar la competencia para ejercer la defensa judicial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso, en el sentido de que esta Dirección Seccional atenderá la representación judicial en primera y segunda instancia.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1o.** Modifícase el artículo 18 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, el cual quedará así:

**"INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, CCDJ.** De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

- 1. Integrantes con voz y voto**

219

- a) El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o su delegado, quien será el Director de Gestión Jurídica;
- b) El Director de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto;
- c) El Subdirector de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad;
- d) El Director de Gestión de Fiscalización, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad;
- e) El Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para los integrantes del Comité, excepto para el Director General.

## **2. Invitados permanentes, con voz**

- a) El Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado;
- b) El Jefe de la oficina de Gestión de Control Interno;
- c) Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz**

- a) El apoderado que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central;
- b) El Secretario Técnico del Comité."

**ARTÍCULO 2o.** Modifícase el inciso primero y se adiciona un párrafo al artículo 39 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

**"SISTEMAS DE INFORMACIÓN LITIGIOSA.** El Subdirector de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración funcional al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación."

18

Parágrafo. En el Nivel Central de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

En las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa, la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación estará a cargo de un funcionario abogado de la Dirección Seccional, que será designado a través de resolución"

**ARTÍCULO 3o.** Modifícase el artículo 46 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

**"COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL.** Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.

2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancias las Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	√	√	√	√
Impuestos Bogotá	√	√	√	√
Aduanas Bogotá	√	√	√	√
Impuestos Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cali	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cali	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Medellín	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Medellín	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	√	√	√	Nivel Central

Impuestos y Aduanas Ibagué	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	√	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	√	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	√	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

**PARÁGRAFO.** Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de

220

19

Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto."

**ARTÍCULO 4o.** Modifícase el inciso 4º y se adiciona un párrafo al artículo 47 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Director Seccional o el Subdirector de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, a la Dirección Seccional de Impuestos y/o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente para que se inicie el proceso de cobro."

**Parágrafo.** Se exceptúan de la expedición del acto administrativo que ordene el cumplimiento, las siguientes decisiones judiciales:

1. Las sentencias proferidas en acciones de constitucionalidad, sin perjuicio del acatamiento y divulgación de su contenido al interior de la Entidad.
2. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:
  - a) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de reparación directa;
  - b) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de decomiso de mercancías;
  - c) Sentencias estimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, que anulan liquidaciones oficiales de revisión, de las cuales no se deriven devoluciones o pagos;
  - d) Sentencias laborales desestimatorias de las pretensiones de la demanda,
  - e) Sentencias que aprueben acuerdos conciliatorios suscritos en virtud de beneficios tributarios, y
  - f) Las sentencias que niegan las pretensiones de la demanda, que no conlleven una actuación posterior para su ejecución.
3. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción penal ordinaria:
  - a) Sentencias condenatorias.
  - b) Sentencias proferidas dentro de los incidentes de reparación integral, cuando no se reconozcan perjuicios a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.



221

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación a cargo del abogado que ejerce la defensa judicial de los intereses de la Entidad en el Nivel Central, y del Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, en el Nivel Seccional, de remitir copia con constancia de ejecutoria de las sentencias definitivas a las áreas involucradas, así como a las que manejan los Sistemas Informáticos Electrónicos, para que además de conocer la decisión se adoptan las medidas a que haya lugar, de acuerdo con la decisión judicial, tales como:

- Actualización de los sistemas informáticos administrados por la Subdirección de Gestión de Personal, en sentencias proferidas en procesos laborales y disciplinarios,
- Obligación Financiera;
- Sistemas de información que se manejen en las áreas involucradas;
- Entre otras.

La excepción prevista en este párrafo aplicará respecto de las providencias judiciales que se notifiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

**ARTÍCULO 5o. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de su publicación.


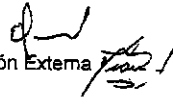
**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá D.C., a los 09 JUL 2015



**SANTIAGO ROJAS ARROYO**  
Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Gestión de Representación Externa  
Revisó: Diana Astrid Chaparro Manosalva / Subdirectora de Gestión de Representación Externa  
Revisó: María Helena Caviedes Camargo / Dirección de Gestión Jurídica  
Aprobó: Dalila Astrid Hernández Corzo / Directora de Gestión Jurídica



20